

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CEE) nº 792/91 del Consejo, de 25 de marzo de 1991, por el que se prorroga el derecho antidumping provisional establecido sobre las importaciones de aspartamo originario de Japón y de los Estados Unidos de América 1
- * Reglamento (CEE) nº 793/91 del Consejo, de 25 de marzo de 1991, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3926/90 por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1991 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse 2
- * Reglamento (CEE) nº 794/91 del Consejo, de 25 de marzo de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1424/76 en lo relativo a las condiciones de venta de los productos que deben suministrarse en concepto de ayuda alimentaria 5
- Reglamento (CEE) nº 795/91 de la Comisión, de 26 de marzo de 1991, relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria 6
- Reglamento (CEE) nº 796/91 de la Comisión, de 26 de marzo de 1991, relativo al suministro de varios lotes de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria 13
- Reglamento (CEE) nº 797/91 de la Comisión, de 27 de marzo de 1991, por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero 20
- Reglamento (CEE) nº 798/91 de la Comisión, de 27 de marzo de 1991, relativo a la apertura de una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación de maíz procedente de terceros países 21
- Reglamento (CEE) nº 799/91 de la Comisión, de 27 de marzo de 1991, relativo a la apertura de una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación de sorgo procedente de terceros países 24
- Reglamento (CEE) nº 800/91 de la Comisión, de 27 de marzo de 1991, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado griego de 150 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención griego 28

Reglamento (CEE) nº 801/91 de la Comisión, de 26 de marzo de 1991, relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda alimentaria	30
* Reglamento (CEE) nº 802/91 de la Comisión, de 27 de marzo de 1991, por el que se fijan los precios de referencia de los tomates para la campaña 1991 ...	33
* Reglamento (CEE) nº 803/91 de la Comisión, de 27 de marzo de 1991, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de aceite de oliva originario de Túnez	35
* Reglamento (CEE) nº 804/91 de la Comisión, de 27 de marzo de 1991, por el que se fijan, para la campaña de 1991, los precios de oferta comunitarios aplicables para los tomates con respecto a España y a Portugal	37
* Reglamento (CEE) nº 805/91 de la Comisión, de 27 de marzo de 1991, por el que se fijan los precios de referencia de las berenjenas para la campaña 1991	39
* Reglamento (CEE) nº 806/91 de la Comisión, de 27 de marzo de 1991, por el que se fijan los precios de referencia de los calabacines para la campaña 1991	41
* Reglamento (CEE) nº 807/91 de la Comisión, de 27 de marzo de 1991, por el que se fijan, para la campaña de 1991, los precios de oferta comunitarios de los calabacines aplicables con respecto a España y a Portugal	43
* Reglamento (CEE) nº 808/91 de la Comisión, de 27 de marzo de 1991, por el que se fijan, para la campaña 1991, los precios de oferta comunitarios de las berenjenas aplicables con respecto a España y a Portugal	45
* Reglamento (CEE) nº 809/91 de la Comisión, de 27 de marzo de 1991, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de champiñones conservados provisionalmente	47
* Reglamento (CEE) nº 810/91 de la Comisión, de 27 de marzo de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3797/90 relativo a las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de determinados frutos rojos semitransformados originarios de Polonia y Yugoslavia	49
* Reglamento (CEE) nº 811/91 del Consejo, de 27 de marzo de 1991, por el que se modifica por tercera vez el Reglamento (CEE) nº 2340/90 por el que se impiden los intercambios de la Comunidad relativos a Irak y Kuwait ...	50

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

91/167/CEE:

* Decisión del Consejo, de 25 de marzo de 1991, por la que se autoriza la tácita reconducción o el mantenimiento en vigor de las disposiciones cuyas materias estén sujetas a la política comercial común contenidas en los tratados de amistad, comercio y navegación, y acuerdos similares celebrados por los Estados miembros con terceros países	52
--	----

Comisión

91/168/CEE:

* Decisión de la Comisión, de 27 de marzo de 1991, sobre medidas de protección contra la triquinosis	61
--	----

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 745/91 de la Comisión, de 26 de marzo de 1991, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral (DO nº L 80 de 27.3.1991)	62
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 792/91 DEL CONSEJO

de 25 de marzo de 1991

por el que se prorroga el derecho antidumping provisional establecido sobre las importaciones de aspartamo originario de Japón y de los Estados Unidos de América

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 3421/90 ⁽²⁾, la Comisión ha impuesto un derecho antidumping provisional a las importaciones de aspartamo originario de Japón y de los Estados Unidos de América;

Considerando que no ha finalizado aún el examen de los hechos y que la Comisión ha informado a los exportadores interesados de Japón y de los Estados Unidos de América de su intención de proponer una prórroga del

período de vigencia del derecho provisional por un período que no supere los dos meses; que ninguno de los exportadores afectados ha formulado objeciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda prorrogado por un período que no exceda de dos meses a partir del 30 de marzo de 1991 el derecho antidumping provisional establecido sobre las importaciones de aspartamo originario de Japón y de los Estados Unidos de América.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

R. STEICHEN

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 330 de 29. 11. 1990, p. 16.

REGLAMENTO (CEE) Nº 793/91 DEL CONSEJO
de 25 de marzo de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3926/90 por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1991 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca ⁽¹⁾, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 170/83, corresponde al Consejo establecer el total admisible de capturas (TAC) por población o grupo de poblaciones, la parte disponible para la Comunidad, así como las condiciones específicas en las que deben efectuarse dichas capturas; que la parte disponible para la Comunidad debería ser repartida entre los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3926/90 ⁽²⁾ fija, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los TAC para 1991 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse;

Considerando que, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 2 del Acuerdo pesquero entre la

Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega ⁽³⁾ y en el artículo 2 del Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Suecia ⁽⁴⁾, las Partes se han consultado sobre sus derechos recíprocos de pesca para el año 1991 en Skagerrak y Kattegat; que estas consultas han concluido y en consecuencia es posible fijar de forma definitiva los TAC y cuotas comunitarias para las poblaciones de peces de esas zonas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del presente Reglamento sustituye los elementos correspondientes del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3926/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

R. STEICHEN

⁽¹⁾ DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 48.

⁽⁴⁾ DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 2.

REGLAMENTO (CEE) N° 794/91 DEL CONSEJO

de 25 de marzo de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1424/76 en lo relativo a las condiciones de venta de los productos que deben suministrarse en concepto de ayuda alimentaria

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1806/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1424/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen las normas generales de intervención en el mercado del arroz⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1908/87⁽⁴⁾, establece que la puesta a la venta del arroz cáscara en poder de los organismos de intervención se efectuará mediante licitación; que conviene establecer una excepción a este procedimiento de venta en el marco de la ejecución de suministros de ayuda alimentaria realizados en aplicación de convenios internacionales o de otros programas complementarios;

Considerando que, efectivamente, para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1930/90⁽⁶⁾, la ejecución del suministro comporta siempre la compra del producto que deba suministrarse por parte del adjudicatarios del mismo; que, en caso de movilización de productos en poder de los organismos de intervención, el procedimiento más apropiado para organizar de manera satisfactoria la competencia entre todos los operadores de la Comunidad para la determinación de los gastos globales del suministro lo constituye un procedimiento de puesta a

la venta a condiciones de precio y según normas de desarrollo determinadas previamente y que permitan evitar perturbaciones del mercado comunitario y distorsiones de la competencia; que conviene prever específicamente la utilización de este procedimiento para los suministros efectuados en concepto de ayuda alimentaria en el marco del Reglamento (CEE) n° 1424/76,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1424/76 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 4

1. Cuando situaciones especiales lo exijan, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá determinar otros procedimientos de puesta a la venta distintos de los previstos en el artículo 3.

2. La compra de arroz de los organismos de intervención para la ejecución de las obligaciones que se deriven de la adjudicación de suministros de ayuda alimentaria, realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, se efectuará en condiciones de precio y según normas de desarrollo determinadas previamente.

Las normas de desarrollo serán establecidas por la Comisión de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 1418/76.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

R. STEICHEN

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 53.

⁽⁵⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

REGLAMENTO (CEE) Nº 795/91 DE LA COMISIÓN
de 26 de marzo de 1991
relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de
ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados organismos beneficiarios 850 toneladas de leche desnatada en polvo;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

(⁴); que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción n° (1):** 976/90
2. **Programa:** 1990
3. **Beneficiario:** Mozambique
4. **Representante del beneficiario (2):** Cogropa, Av. 25 de Setembro, 916 r/c, 1, PO Box 308, Maputo, Moçambique (tel.: 41 70 71; télex: 6370; telefax: 2 01 35)
5. **Lugar o país de destino:** Mozambique.
6. **Producto que se moviliza:** leche desnatada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (2) (6) (7):** Véase DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 4 (I 1 A 1 y I 1 A 2)
8. **Cantidad total:** 500 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (10) (11):** 25 kg
Véase DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (I 1 A 3)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje:
• ACÇÃO N° 976/90 / LEITE EM PÓ / DONATIVO DA COMUNIDADE ECONÓMICA EUROPEIA •
y véase DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 4 (I 1 A 4)
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
La fabricación de la leche desnatada en polvo deberá realizarse con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — desembarcado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Maputo
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 1 al 15. 5. 1991
18. **Fecha límite para el suministro:** 15. 6. 1991
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (4):** el 15. 4. 1991, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 29. 4. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de asignación de la mercancía en posición puerto de embarque: del 20 al 31. 5. 1991
 - c) fecha límite para el suministro: 30. 6. 1991
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas:**
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/58
200, rue de la Loi
B-1049 Bruxelles
(télex: AGREC 22037 B o 25670 B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (5):** restitución aplicable el 15. 3. 1991, establecida por el Reglamento (CEE) n° 627/91 de la Comisión (DO n° L 68 de 15. 3. 1991, p. 33).

LOTE B

1. **Acción nº** ⁽¹⁾: 1255/90
2. **Programa** : 1990
3. **Beneficiario** : Comores
4. **Representante del beneficiario** ⁽²⁾: M. Ahmed Abdallah Sourette, Ministre des finances, de l'économie, du budget et du plan, BP 324, Moroni (tel. Moroni 2 17 67)
5. **Lugar o país de destino** : Comores
6. **Producto que se moviliza** : leche descremada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía** ⁽³⁾: Véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987 p. 4 (I 1 B 1 a I 1 B 3)
8. **Cantidad total** : 100 toneladas
9. **Número de lotes** : 1 (B1 : 60 toneladas — B2 : 40 toneladas)
10. **Invasado y marcado** ⁽¹¹⁾ ⁽¹³⁾: 25 kg véase DO Nº C 216 de 14. 8. 1987, pp. 4 y 6 (I.1.B.4 e I.1.B.4.3).
Inscripciones complementarias sobre el embalaje :
• ACTION Nº 1255/90 / LAIT ÉCRÉMÉ EN POUDRE VITAMINÉ / COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE •
y véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, pag. 6 (I.1.B.5)
11. **Modo de movilización del producto** ⁽¹⁰⁾: mercado de la Comunidad
La fabricación de la leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas deberán realizarse con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega** ⁽¹¹⁾: entregado en el puerto de desembarque — desembarcado
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : B 1 : P. Moroni (Grande Comore)
B 2 : Port Mutsamudu (Anjouan)
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque** : del 1 al 10. 6. 1991
18. **Fecha límite para el suministro** : 15. 7. 1991
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** ⁽⁴⁾: el 15. 4. 1991, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación** :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 29. 4. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 1 al 10. 6. 1991
 - c) fecha límite para el suministro : 15. 7. 1991
22. **Importe de la garantía de licitación** : 20 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas** :
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/58
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles
(télex AGREC 22037 B o 25670 B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** ⁽⁵⁾: restitución aplicable el 15. 3. 1991 establecida por el Reglamento (CEE) nº 627/91 de la Comisión (DO nº L 68 de 15. 3. 1991, p. 33).

LOTE C

1. **Acción nº (¹):** 1261/90
2. **Programa:** 1990
3. **Beneficiario (¹):** Ligue des sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge, service logistique, case postale 372, CH-1211 Genève 19 (tel.734 55 80; télex 412 133 LRCS CH; telefax: 733 03 95)
4. **Representante del beneficiario (²) (³):** Société nationale de la Croix-Rouge haïtienne, place des Nations Unies (Bicentenaire), Port-au-Prince, Haïti (tel. 310 54 / 310 35; telex 20 30 01)
5. **Lugar o país de destino:** Haïti
6. **Producto que se moviliza:** leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (²) (⁴) (⁷):** Véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 4 (I 1 B 1 a I 1 B 3)
8. **Cantidad total:** 50 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado:** 25 kilogramos en contenedores de 20 pies y véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 4 y 6, (I 1 B 4 y I 1 B 4 3)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje:
• ACTION No 1261/90 / een rood kruis / LAIT ÉCRÉMÉ EN POUDRE VITAMINÉ SPRAY / ACTION DE LA LIGUE DES SOCIÉTÉS DE LA CROIX-ROUGE ET DU CROISSANT-ROUGE (LICROSS) / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE POUR DISTRIBUTION GRATUITE / PORT-AU-PRINCE / HAÏTI •
y véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 6 (I 1 B 5)
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
La fabricación de la leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas deberán realizarse con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega:** entregado en el destino
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** Entrepôts Croix-Rouge — Diquini — Mairie de Diquini
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 1 al 15. 5. 1991
18. **Fecha límite para el suministro:** 30. 6. 1991
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (⁴):** el 15. 4. 1991, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 29. 4. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de asignación de la mercancía en posición puerto de embarque: del 15 al 31. 5. 1991
 - c) fecha límite para el suministro: 15. 7. 1991
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas:**

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/58
200, rue de la Loi
B-1049 Bruxelles
(télex: AGREC 22037 B o 25670 B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁵):** restitución aplicable el 15. 3. 1991 establecida por el Reglamento (CEE) nº 627/91 de la Comisión (DO nº L 68 de 15. 3. 1991, p. 33)

LOTE D

1. **Acción nº (¹):** 1266/90
2. **Programa:** 1990
3. **Beneficiario (¹):** Ligue des sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge, Service Logistique, Case postale 372, CH-1211 Genève 19, Télex: 412 133 LRCS CH; Telefax: 733 03 95; Tel.: 734 55 80
4. **Representante del beneficiario (²) (³):** Croissant-Rouge Tunisien, 19, rue d'Angleterre, Tunis 1000 (Tel.: 24 06 30 / 24 55 72 — Télex 14524 HILAL TN)
5. **Lugar o país de destino:** Túnez
6. **Producto que se moviliza:** leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (²) (⁴) (⁵):** Véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 4 (I 1 B 1 a I 1 B 3)
8. **Cantidad total:** 200 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (¹):** 25 kg
y véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, pp. 4 y 6, (I 1 B 4 y I 1 B 4 3)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje:
• ACTION Nº 1266/90 / una media luna roja con las puntas orientadas hacia la izquierda / LAIT ÉCRÉMÉ VITAMINÉ EN POUDRE / ACTION DE LA LIGUE DES SOCIÉTÉS DE LA CROIX-ROUGE ET DU CROISSANT-ROUGE (LICROSS) / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE / POUR DISTRIBUTION GRATUITE / TUNIS •
y véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 6 (I 1 B 5)
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
La fabricación de la leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas deberán realizarse con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — desembarcado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** Tunicia — Radès
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 10 al 21. 5. 1991
18. **Fecha límite para el suministro:** 3. 6. 1991
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (⁴):** el 15. 4. 1991, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 29. 4. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 24. 5. al 5. 6. 1991
 - c) fecha límite para el suministro: 17. 6. 1991
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas:**

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/58
200, rue de la Loi
B-1049 Bruxelles
(télex: AGREC 22037 B o 25670 B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁵):** restitución aplicable el 15. 3. 1991 establecida por el Reglamento (CEE) nº 627/91 de la Comisión (DO nº L 68 de 15. 3. 1991, p. 33)

Notas:

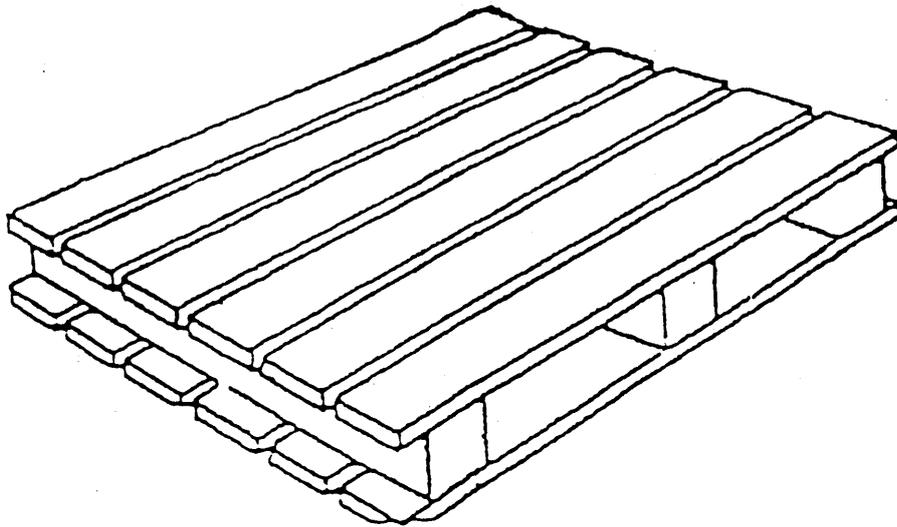
- (¹) El número de la acción deberá reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario expedirá al beneficiario por cada número de acción o número de embarque, un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que el producto que se va a entregar cumple las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- (³) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : véase lista publicada en el DO n° C 227, de 7. 9. 1985, p. 4.
- (⁴) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, preferentemente :
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo ;
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas : 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05.
- (⁵) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1987, p. 56) cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2226/89 (DO n° L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación, y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y al coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (⁶) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado de origen.
- (⁷) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado sanitario.
- (⁸) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar :
- FSC Da Camara, CP 1306, Maputo ; tel : 744093, télex : 6-146 CEE-MO
- (⁹) Certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto ha sido transformado a partir de leche pasteurizada procedente de animales sanos, en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico calificado, y que durante los noventa días anteriores a la elaboración la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente.
- (¹⁰) Inmediatamente después del embarque, los siguientes documentos deberán enviarse al representante del beneficiario para que éste pueda obtener la licencia de importación :
- factura proforma original en la que figuren :
 - tipo de mercancía,
 - precio fob,
 - coste del seguro,
 - coste del flete,
 - lista de paquetes,
 - certificado veterinario,
 - certificado de origen,
 - bill of lading (1/3 del original).
- (¹¹) Paletización de la leche desnatada en polvo.

Las bolsas de 25 kg se presentarán en paletas reversibles, de dos tarimas, con doble apertura y listones salientes, como aparece en el dibujo, de las siguientes dimensiones :

1,1 m × 1,4 m (aproximadamente) :

- tarima superior 22 mm de espesor
- tarima inferior 22 mm de espesor
- travesaños 95 × 95 mm

En las paletas se colocarán 40 bolsas, trabadas y embaladas con un envoltorio muy ceñido de plástico de 150 micras de espesor ; la carga se fijará mediante 3 correas externas ajustables de nailon en cada dirección.



- (¹²) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : M. Aubenas, Délégué CCE, BP 559, Moroni (tél. : 73 31 91, télex : 212 DELCEC KO).
- (¹³) El adjudicatario enviará una copia de los documentos de expedición a la dirección siguiente : Delegación de la Comisión en (país de destino) c/o servicio « valija diplomática », Berlaymont 1/123, rue de la Loi, 200 B-1049 Bruselas.
- (¹⁴) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.
- (¹⁵) Los documentos de transporte deben ser legalizados por la representación diplomática en el país de origen de la mercancía.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 796/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1991

relativo al suministro de varios lotes de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 1 196 toneladas de azúcar;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

ria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en los Anexos de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO I

LOTES A, B y C

1. **Acciones n°s (1):** Véase Anexo II
2. **Programa:** 1990
3. **Beneficiario (2):** Euronaid, Rhijngeesterstraatweg 40, Postbus 77, NL-2340 AB Oegstgeest
4. **Representante del beneficiario (2):** véase el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 103 de 16 de abril de 1987
5. **Lugar o país de destino:** véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (7):** azúcar blanco de calidad tipo-categoría 2 [Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1)] que responde a las condiciones fijadas en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2103/77 (DO n° L 246 de 27. 9. 1977, p. 12)
8. **Cantidad total:** 696 toneladas
9. **Número de lotes:** 3 (lote A: 430 toneladas; lote B: 120 toneladas; lote C: 146 toneladas)
10. **Envasado y marcado:** sacos de yute nuevos con forro interior de polietileno de por lo menos 0,05 mm de espesor con un peso mínimo del conjunto del yute y del polietileno de 420 gramos, con una capacidad en peso neto de 50 kg. Lotes A y C (4) (5) (10) (12); Lote B (4)
Inscripción en los sacos (mediante marcado con letras de 5 cm de altura como mínimo): véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto (11):** azúcar C producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en la letra c) del 6° párrafo del apartado 1. bis del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo (DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4)
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 1 al 30. 5. 1991
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 16. 4. 1991, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 23. 4. 1991 a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 1 al 30. 5. 1991
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (12):**

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
Bâtiment Loi 120, bureau 7/58
200, rue de la Loi
B-1049 Bruxelles
(télex AGREC 22037 B o 25670)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (6):** —

LOTE D

1. **Acción n° (1):** 1074/90
2. **Programa :** 1989
3. **Beneficiario :** Angola
4. **Representante del beneficiario (2):** Edimba/Importang, rua da Calada n° 10, CP 1003, Luanda (Tel 39 27 87; Tlx 3085/3169)
5. **Lugar o país de destino :** Angola
6. **Producto que se moviliza :** azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (7):** azúcar blanco de calidad tipo-categoría 2 [Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1)] que responde a las condiciones fijadas en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2103/77 de la Comisión (DO n° L 246 de 27. 9. 1971, p. 12)
8. **Cantidad total :** 500 toneladas
9. **Número de lotes :** 1
10. **Invasado y marcado (4) (13):** sacos de yute nuevos con forro de polietileno de por lo menos 0,05 mm de espesor con un peso mínimo del conjunto del yute y del polietileno de 420 gramos, con una capacidad en peso neto de 50 kg
— Inscripción en los sacos (por estampillado con letras de 5 cm de altura mínima): véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto :** azúcar C producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en la letra c) del párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo (DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4)
12. **Fase de entrega :** entregado en el puerto de desembarque. Descargado
13. **Puerto de embarque :** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario (14):** Namibe
15. **Puerto de desembarque :** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque :** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de abastecimiento en posición de embarque :** 1 al 30. 5. 1991
18. **Fecha límite para el suministro :** 15. 6. 1991
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro :** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas :** 16. 4. 1991, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación :**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 23. 4. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : 1. al 30. 5. 1991
 - c) fecha límite para el suministro : 15. 6. 1991
22. **Importe de la garantía de licitación :** 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (5):**

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/58
200, rue de la Loi
B-1049 Bruxelles
(télex: AGREC 22037 B o 25670 B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (6):** —

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.

El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.

Lotes A-B-C: Al efectuarse la entrega el adjudicatario al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:

- certificado fitosanitario,
- certificado de origen.

- (⁴) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁵) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo;
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas:
 - 235 01 32,
 - 236 20 05,
 - 236 10 97,
 - 235 01 30.

(⁶) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987) no será aplicable. Las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2630/81 de la Comisión (DO nº L 258 de 11. 9. 1981, p. 16), se aplican para la exportación de azúcar suministrado en virtud del presente Reglamento.

(⁷) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante en aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del mencionado Reglamento (CEE) nº 2103/77.

(⁸) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.

(⁹) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/LCL, en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia el terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.

(¹⁰) El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.

(¹¹) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a:

MM. De Keyzer & Schütz BV
Postbus 1438
Blaak 16
NL-3000 BK Rotterdam.

(¹²) El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.

(¹³) Los sacos deberán eslingarse previamente mediante eslingas de un solo uso. El peso máximo de cada eslinga será de 1,5 toneladas.

(¹⁴) Actualmente, se señalan los siguientes ritmos de descarga:

Namibe: Descargas entre las 100 y las 300 toneladas/día
barcos de 8 000 toneladas máximo.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II —
BIJLAGE II — ANEXO II

Designación del lote Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation du lot Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação do lote	Cantidad total del lote (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale du lot (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
A	430	A 1 : 20	Euroaid	Angola	Acção nº 1099/90 / Açúcar / Angola / Oikos / 906702 / Luanda / Donativo da Comunidade Económica Europeia / Destinado a distribuição gratuita
		A 2 : 6	Euroaid	Madagascar	Action nº 1100/90 / Sucre / Madagascar / SSP / 901300 / Majunga / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite
		A 3 : 12	Euroaid	Madagascar	Action nº 1101/90 / Sucre / Madagascar / Appel détresse / 906804 / Antananarivo via Toamasina / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite
		A 4 : 54	Euroaid	Moçambique	Acção nº 1102/90 / Açúcar / Moçambique / Caritas Alemã / 900426 / Maputo / Donativo da Comunidade Económica Europeia / Destinado a distribuição gratuita
		A 5 : 70	Euroaid	Moçambique	Acção nº 1103/90 / Açúcar / Moçambique / Caritas Alemã / 900437 / Xai Xai via Maputo / Donativo da Comunidade Económica Europeia / Destinado a distribuição gratuita
		A 6 : 50	Euroaid	Moçambique	Acção nº 1104/90 / Açúcar / Moçambique / Caritas Alemã / 900438 / Inhambane via Maputo / Donativo da Comunidade Económica Europeia / Destinado a distribuição gratuita
		A 7 : 20	Euroaid	Burundi	Action nº 1105/90 / Sucre / Burundi / Caritas / 900220 B / Bujumbura via Mombasa / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite
		A 8 : 18	Euroaid	Uganda	Action No 1106/90 / Sugar / Uganda / SSP / 901302 / Kampala via Mombasa / Gift of the European Economic Community / For free distribution

Designación del lote Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation du lot Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação do lote	Cantidad total del lote (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale du lot (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
		A 9 : 20	Euronaid	Uganda	Action No 1107/90 / Sugar / Uganda / ICR / 904609 / Kampala via Mombasa / Gift of the European Economic Community / For free distribution
		A 10 : 60	Euronaid	India	Action No 1108/90 / Sugar / India / CAM / 902046 / Madras / Gift of the European Economic Community / For free distribution
		A 11 : 60	Euronaid	India	Action No 1109/90 / Sugar / India / GFSS / 903505 / Bombay / Gift of the European Economic Community / For free distribution
		A 12 : 30	Euronaid	India	Action No 1110/90 / Sugar / India / Samedí / 906502 / Bombay / Gift of the European Economic Community / For free distribution
		A 13 : 10	Euronaid	India	Action No 1111/90 / Sugar / India / Samedí / 906503 / Rajkot via Bombay / Gift of the European Economic Community / For free distribution
B	120	B 1 : 40	Euronaid	Algérie	Action n° 1112/90 / Sucre / Algérie / Caritas / 900225 / Arzew / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite
		B 2 : 40	Euronaid	Algérie	Action n° 1113/90 / Sucre / Algérie / WCC / 900700 / Tindouf via Arzew / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite
		B 3 : 40	Euronaid	Algérie	Action n° 1114/90 / Sucre / Algérie / Oxfam B / 900811 / Arzew / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite
C	146	C 1 : 14	Euronaid	Algérie	Action n° 1227/90 / Sucre / Algérie / Oxfam B / 900829 / Arzew (option Oran) / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite
		C 2 : 39	Euronaid	Angola	Ação n° 1228/90 / Açúcar / Angola / Caritas N / 900350 / Luanda / Donativo da Comunidade Económica Europeia / Destinado a distribuição gratuita

Designación del lote Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation du lot Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação do lote	Cantidad total del lote (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale du lot (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
		C 3 : 15	Euronaid	Angola	Acção n° 1229/90 / Açúcar / Angola / Caritas N / 900351 / Namibe / Donativo da Comunidade Económica Europeia / Destinado a distribuição gratuita
		C 4 : 18	Euronaid	Madagascar	Action n° 1230/90 / Sucre / Madagascar / AATM / 901745 / Fianarantsoa via Toamasina / Don de la Communauté économique européenne / Pour distribution gratuite
		C 5 : 40	Euronaid	Moçambique	Acção n° 1231/90 / Açúcar / Moçambique / Caritas Alemã / 900439 / Maputo / Donativo da Comunidade Económica Europeia / Destinado a distribuição gratuita
		C 6 : 20	Euronaid	India	Action No 1232/90 / Sugar / India / CAM / 902018 / Madras / Gift of the European Economic Community / For free distribution
D	500		Angola	Angola	Acção n° 1074/90 / Açúcar / Comunidade Europeia

REGLAMENTO (CEE) Nº 797/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1991

por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3446/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino ⁽³⁾, establece, en particular, las normas que rigen la licitación;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁴⁾, establece, en particular, las cantidades mínimas por las que podrá presentarse una oferta;

Considerando que la aplicación del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 da lugar a la apertura de licitaciones para la concesión de ayudas al almacenamiento privado;

Considerando que el mencionado artículo dispone que estas medidas se apliquen basándose en la situación de cada zona de cotización; que, por consiguiente, resulta

apropiado que las licitaciones se abran separadamente para cada una de las zonas en que se cumplan las condiciones previstas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y de caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abren licitaciones independientes en Francia, Gran Bretaña, Dinamarca, Irlanda, Irlanda del Norte, República Federal de Alemania, los Países Bajos, Grecia, España y Portugal, para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero.

Sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3447/90, las ofertas podrán presentarse en los organismos de intervención de los Estados miembros correspondientes.

Artículo 2

Las ofertas deberán presentarse a más tardar a las 14 horas del 19 de abril de 1991 en el organismo de intervención competente.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 39.⁽⁴⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 46.

REGLAMENTO (CEE) Nº 798/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1991

relativo a la apertura de una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación de maíz procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1799/87 del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativo al régimen particular de importación de maíz y sorgo en España para el período 1987-1990 ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y su artículo 8,

Considerando que en el marco de un acuerdo con los Estados Unidos de América, la Comunidad se ha comprometido a importar en España una determinada cantidad de maíz durante los años 1987 a 1990; que, por su Decisión 91/30/CEE ⁽²⁾ relativa al intercambio de cartas complementarias del Acuerdo antes citado, el Consejo ha aprobado la prórroga de dicho Acuerdo al año 1991, prórroga prevista sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo inicial;

Considerando que, en el marco de dichos derechos y obligaciones, el Reglamento (CEE) nº 3180/90 de la Comisión ⁽³⁾ abrió una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación de las cantidades restantes correspondientes al año 1990; que una estimación más precisa de dichas cantidades conduce a la apertura de una nueva licitación;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1799/87, la reducción de la exacción reguladora se aplicará a las importaciones de maíz efectuadas en España sobre la base de un certificado válido únicamente en dicho Estado miembro;

Considerando que es conveniente determinar las normas complementarias específicas necesarias para la ejecución de la licitación, en particular las relativas a la constitución y a la liberación de la garantía que deberán prestar los operadores para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y, en especial, de la de transformar o utilizar en el mercado español el producto importado;

Considerando que las medidas previstas en el presente reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Como complemento de la licitación abierta por el Reglamento (CEE) nº 3180/90, se procederá a una licita-

ción para la reducción de la exacción reguladora a la importación de maíz importado en España.

2. La licitación estará abierta hasta el 25 de abril de 1991. Durante la duración de la misma, se procederá a licitaciones semanales, cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

Artículo 2

1. Los interesados participarán en la licitación bien presentando una oferta escrita contra acuse de recibo ante el servicio competente, bien enviándola a dicho servicio por télex, telegrama o telefax.

2. La oferta indicará:

- la referencia a la licitación;
- el nombre y la dirección exacta del licitador, con número de télex o de telefax;
- la naturaleza y la cantidad del producto que vaya a importarse;
- el importe por toneladas de la reducción de la exacción reguladora a la importación, calculado en ecus;
- el origen del cereal que vaya a importarse.

3. Una oferta sólo será válida si:

- a) no sobrepasa la cantidad máxima disponible para cada plazo de presentación de solicitudes;
- b) antes de que finalice el plazo de presentación de ofertas se ha apartado la prueba de que el licitador ha constituido una garantía. El importe de la garantía por tonelada que debe prestarse será igual al de la reducción propuesta en la oferta;
- c) va acompañada de un compromiso escrito de presentar ante el organismo competente, por la cantidad adjudicada y dentro de los dos días siguientes a la recepción de la comunicación de adjudicación contemplada en el apartado 2 del artículo 4, una solicitud de certificado de importación acompañada de una solicitud de fijación anticipada de la exacción reguladora a la importación, correspondiente a la reducción propuesta en la oferta y de una solicitud de fijación anticipada del montante compensatorio monetario español;
- d) cubre al menos 1 000 toneladas.

4. Una oferta que no se presente con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 o que contenga condiciones distintas de las previstas en el anuncio de licitación no será válida.

5. Una vez presentada la oferta no podrá retirarse.

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 17 de 23. 1. 1991, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 304 de 1. 11. 1990, p. 65.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ⁽¹⁾, los certificados de importación expedidos se considerará que lo han sido, por lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el último día del plazo fijado para la presentación de la oferta.

2. Los certificados de importación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos a partir de la fecha de su expedición, a que se refiere el apartado 1, hasta el 30 de abril de 1991.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión ⁽²⁾, se aplicarán las disposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3105/87 de la Comisión ⁽³⁾ a los certificados expedidos en el marco del presente Reglamento.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los derechos derivados de los certificados de importación no serán transmisibles.

Artículo 4

1. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo ⁽⁴⁾, la Comisión decidirá, en función de las ofertas presentadas y enviadas:

- bien la fijación de una reducción máxima de la exacción reguladora a la importación;
- bien no dar curso a la licitación.

Cuando se fije una reducción máxima de la exacción reguladora a la importación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta se sitúe al nivel de dicha reducción o a un nivel inferior.

2. El servicio competente del Estado miembro notificará por escrito a todos los licitadores el resultado de su participación en la licitación en cuanto la Comisión haya tomado la decisión prevista en el apartado 1.

Artículo 5

1. Cuando el licitador presente la solicitud de certificado de importación contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 2 en los plazos prescritos, el certificado

se expedirá por las cantidades de las que el licitador haya sido declarado adjudicatario.

2. Cuando no se respete el compromiso contemplado en la letra c) del apartado 3 del artículo 2, se perderá la garantía de licitación.

Artículo 6

1. La garantía se liberará:

- a) cuando la oferta no haya sido tomada en consideración;
- b) cuando el adjudicatario aporte la prueba, con arreglo a los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 3105/87, de que el producto ha sido transformado o utilizado en España;
- c) cuando el adjudicatario aporte la prueba de que el producto importado ha devenido inadecuado para cualquier uso y cuando la importación no haya podido efectuarse por causa de fuerza mayor.

2. Las disposiciones del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 se aplicarán a la garantía.

Artículo 7

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, por mediación del organismo competente español, a más tardar dos horas después de la expiración del plazo establecido en el anuncio de licitación para la presentación de las ofertas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al esquema que figura en el Anexo.

En caso de que no se presenten ofertas, España informará de ello a la Comisión en el mismo plazo contemplado en el párrafo primero.

Artículo 8

Las horas a que se refiere el presente Reglamento serán las horas de Bruselas.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 294 de 17. 10. 1987, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

ANEXO

Licitación semanal de la reducción de la exacción reguladora a la importación de maíz procedente de terceros países

[Reglamento (CEE) n° 798/91]

Fin del plazo para la presentación de las ofertas (fecha/hora)

1	2	3	4	5
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la reducción de la exacción reguladora a la importación	Montante compensatorio fijado previamente	Origen del cereal
1				
2				
3				
4				
5				
etc.				

REGLAMENTO (CEE) Nº 799/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1991

relativo a la apertura de una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación de sorgo procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1799/87 del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativo al régimen particular de importación de maíz y sorgo en España para el período 1987-1990⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y su artículo 8,

Considerando que el marco de un acuerdo con los Estados Unidos de América, la Comunidad se ha comprometido a importar en España una determinada cantidad de sorgo durante los años 1987-1990; que, por su Decisión 91/30/CEE⁽²⁾ relativa al intercambio de cartas complementarias del Acuerdo antes citado el Consejo ha aprobado la prórroga de dicho Acuerdo al año 1991, prórroga prevista sin perjuicio de los derechos y obligaciones que se deriven del Acuerdo inicial;

Considerando que, en el marco de dichos derechos y obligaciones, el Reglamento (CEE) nº 3181/90 de la Comisión⁽³⁾ abrió una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación de las cantidades restantes correspondientes al año 1990; que una estimación más precisa de dichas cantidades conduce a la apertura de una nueva licitación;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1799/87, la reducción de la exacción reguladora se aplicará a las importaciones de sorgo efectuadas en España sobre la base de un certificado válido únicamente en dicho Estado miembro;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrarios originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 523/91⁽⁵⁾, prevé una disminución del 60 % de la exacción reguladora aplicable al sorgo dentro del límite de un contingente de 100 000 toneladas por año natural y del 50 % si se supera este contingente; que dicha ventaja, sumada a la reducción contemplada en el presente Reglamento, puede perturbar el mercado español de los cereales; que es oportuno evitar, en aras del buen funcionamiento de la licitación, que se den ambos factores;

Considerando que es conveniente determinar las normas complementarias específicas necesarias para la ejecución

de la licitación, en particular las relativas a la constitución y a la liberación de la garantía que deberán prestar los operadores para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y, en especial, de la de transformar o utilizar en el mercado español el producto importado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Como complemento de la licitación abierta por el Reglamento (CEE) nº 3181/90, se procederá a una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación de sorgo importado en España.
2. En el marco de dicha licitación, no será aplicable la reducción de la exacción reguladora a la importación del sorgo, prevista en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 715/90.
3. La licitación estará abierta hasta el 25 de abril de 1991. Durante la duración de la misma, se procederá a licitaciones semanales, cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

Artículo 2

1. Los interesados participarán en la licitación, bien presentando una oferta escrita contra acuse de recibo ante el servicio competente, bien enviándola a dicho servicio por télex, telegrama o telefax.
2. La oferta indicará:
 - la referencia a la licitación,
 - el nombre y la dirección exacta del licitador, con número de télex o de telefax,
 - la naturaleza y la cantidad del producto que vaya a importarse,
 - el importe por tonelada de la reducción de la exacción reguladora a la importación, calculado en ecus,
 - el origen del cereal que vaya a importarse.
3. Una oferta sólo será válida si:
 - a) no sobrepase la cantidad máxima disponible para cada plazo de presentación de solicitudes;

⁽¹⁾ DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 17 de 23. 1. 1991, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 304 de 1. 11. 1990, p. 68.

⁽⁴⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁵⁾ DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.

- b) antes de que finalice el plazo de presentación de ofertas se haya aportado la prueba de que el licitador ha constituido una garantía. El importe de la garantía que deba prestarse por tonelada, será igual al de la reducción propuesta en la oferta;
- c) va acompañada de un compromiso escrito de presentar ante el organismo competente, por la cantidad adjudicada y dentro de los dos días siguientes a la recepción de la comunicación de adjudicación contemplada en el apartado 2 del artículo 4, una solicitud de certificado de importación acompañada de una solicitud de fijación anticipada de la exacción reguladora a la importación, correspondiente a la reducción propuesta en la oferta y de una solicitud de fijación anticipada del montante compensatorio monetario español;
- d) cubre al menos 1 000 toneladas.
4. Una oferta que no se presente con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 o que contenga condiciones distintas de las previstas en el anuncio de licitación no será válida.
5. Una vez presentada la oferta no podrá retirarse.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽¹⁾, los certificados de importación expedidos se considerará que lo han sido, por lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el último día del plazo fijado para la presentación de la oferta.
2. Los certificados de importación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos a partir de la fecha de su expedición, a que se refiere el apartado 1, hasta el 30 de abril de 1991.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión⁽²⁾, se aplicarán las disposiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3105/87 de la Comisión⁽³⁾ a los certificados expedidos en el marco del presente Reglamento.
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los derechos derivados del certificado de importación no serán transmisibles.

Artículo 4

1. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo⁽⁴⁾, la Comisión decidirá, en función de las ofertas presentadas y enviadas:

— bien la fijación de una reducción máxima de la exacción reguladora a la importación

— bien no dar curso a la licitación.

Cuando se fije una reducción máxima de la exacción reguladora a la importación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta se sitúe al nivel de dicha reducción o a un nivel inferior.

2. El servicio competente del Estado miembro notificará por escrito a todos los licitadores el resultado de su participación en la licitación en cuanto la Comisión haya tomado la decisión prevista en el apartado 1.

Artículo 5

1. Cuando el licitador presente la solicitud de certificado de importación contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 2 en los plazos prescritos, el certificado se expedirá por las cantidades de las que el licitador haya sido declarado adjudicatario.
2. Cuando no se respete el compromiso contemplado en la letra c) del apartado 3 del artículo 2, se perderá la garantía de licitación.

Artículo 6

1. La garantía se liberará:
- a) cuando la oferta no haya sido tomada en consideración;
 - b) cuando el adjudicatario aporte la prueba con arreglo a los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 3105/87, de que el producto ha sido transformado o utilizado en España;
 - c) cuando el adjudicatario aporte la prueba de que el producto importado ha devenido inadecuado para cualquier uso y cuando la importación no haya podido efectuarse por causa de fuerza mayor.
2. Las disposiciones del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 se aplicarán a la garantía.

Artículo 7

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, por mediación del organismo competente español, a más tardar dos horas después de la finalización del plazo establecido en el anuncio de licitación para la presentación semanal de las ofertas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al esquema que figura en el Anexo.

En el caso de que no se presenten ofertas, España informará de ello a la Comisión en el mismo plazo contemplado en el párrafo primero.

Artículo 8

Las horas a que se refiere el presente Reglamento serán las horas de Bruselas.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 294 de 17. 10. 1987, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

Licitación semanal de la reducción de la exacción reguladora a la importación de sorgo procedente de terceros países

[Reglamento (CEE) n° 799/91]

Fin del plazo para la presentación de las ofertas (fecha/hora)

1	2	3	4	5
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la reducción de la exacción reguladora a la importación	Montante compensatorio fijado previamente	Origen del cereal
1				
2				
3				
4				
5				
etc.				

REGLAMENTO (CEE) Nº 800/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1991

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado griego de 150 000 toneladas de cebada que se encuentran en poder del organismo de intervención griego

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se fijan las reglas generales de intervención en el sector de los cereales⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2203/90⁽⁴⁾, dispone que la puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de un organismo de intervención se efectúe por medio de licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2619/90⁽⁶⁾, establece los procedimientos y las condiciones de puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder de los organismos de intervención;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3918/90 del Consejo⁽⁷⁾, prevé la transferencia a Grecia de 150 000 toneladas de cereales pienso en poder del organismo de intervención alemán; que conviene establecer las condiciones de venta de dichos cereales;

Considerando que dichas cereales deben destinarse en Grecia a la alimentación animal; que, para garantizar el respeto del destino previsto, procede exigir al adjudicatario la constitución de una garantía y prever las condiciones de su liberación; que, en lo que atañe al control del destino, conviene que se apliquen las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, por el que se establecen las modalidades comunes de control de la utilización y/o del destino de los productos procedentes de la intervención⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 673/91⁽⁹⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

⁽⁶⁾ DO nº L 249 de 12. 9. 1990, p. 8.

⁽⁷⁾ DO nº L 375 de 21. 12. 1990, p. 5.

⁽⁸⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 24.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención griego pondrá en venta, mediante licitación, en el mercado interior griego 150 000 toneladas de cebada transferidas a Grecia con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3918/90.

Artículo 2

1. La venta prevista en el artículo 1 se efectuará con arreglo a las condiciones del Reglamento (CEE) nº 1836/82.

2. No obstante lo dispuesto en:

— el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, las ofertas se establecerán teniendo en cuenta la calidad real del lote al que se refiera la oferta;

— el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el precio mínimo que habrá que respetar será el precio de intervención de la cebada válido el último día del plazo de presentación de las ofertas;

— el artículo 2 y el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el plazo mínimo se fija en tres días hábiles anteriores a la fecha fijada para el último día del primer plazo de presentación de las ofertas.

Artículo 3

1. Los licitadores se comprometerán a destinar a la alimentación animal en Grecia, a más tardar el 30 de junio de 1991, los productos de los que sean declarados adjudicatarios, salvo caso de fuerza mayor.

2. El adjudicatario constituirá una garantía de 20 ecus por tonelada ante el organismo de intervención griego, a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones previstas en el apartado 1. Dicha garantía se constituirá, a más tardar, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la declaración de adjudicación de la licitación.

Artículo 4

1. Las obligaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 3 se considerarán exigencias principales tal como se definen en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión⁽¹⁰⁾. Sólo se considerarán cumplidas cuando el adjudicatario aporte la prueba:

— de que los cereales se han destinado a la alimentación animal en Grecia;

— de que el producto no es apto para ningún empleo.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

La prueba mencionada en el primer guión podrá consistir, en particular, en el justificante de que se han incorporado a la alimentación animal.

Se perderá la garantía respecto a las cantidades para las cuales no se presente la prueba en el plazo de doce meses a partir de la fecha de recepción de la declaración de adjudicación de la licitación contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1836/82.

2. Las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 569/88 serán aplicables en el ámbito previsto en el presente Reglamento.

Artículo 5

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial expirará, a más tardar, el 5 de abril de 1991.

2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expirará el 31 de mayo de 1991.

3. Las ofertas deberán presentarse ante el organismo de intervención griego :

ΥΔΑΓΕΠ, Υπουργείο Γεωργίας
Διεύθυνση Εσωτερικής Αγοράς
Αχαρνών 241
ΕΛΛΑΣ 10446 ΑΘΗΝΑ
(Τέλεξ: 221735 YDAG GR).

Artículo 6

El organismo de intervención griego comunicará a la Comisión, a más tardar el martes de la semana siguiente a la fecha de expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los distintos lotes vendidos.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 801/91 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1991

relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob ;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 150 toneladas de butteroil ;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO

1. **Acción nº (¹):** 970/90
2. **Programa :** 1990
3. **Beneficiario :** Mozambique
4. **Representante del beneficiario (²) (³):**
COGROPA, Av. 25 de Setembro, 916 r/c, 1, PO Box 308, Maputo, Mozambique, (tel. : 41 70 71 ; télex : 6370 ; telefax : 20 135)
5. **Lugar o país de destino :** Mozambique
6. **Producto que se moviliza :** butteroil
7. **Características y calidad de la mercancía (⁴) (⁵) (⁶):**
véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 7 (I 31 y I 32)
8. **Cantidad total :** 150 toneladas
9. **Número de lotes :** 1
10. **Envasado y marcado :** 20 kg; en contenedores de 20 pies
véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 7 y 8 (I 33 y I 34)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje :
• ACÇÃO Nº 970/90 / BUTTEROIL / COMUNIDADE ECONÓMICA EUROPEIA •
y véase DO nº C 216 de 14.8.1987, p. 8 (I 34)
11. **Modo de movilización del producto :** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega :** entregado en el destino — almacén
13. **Puerto de embarque :** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario :** —
15. **Puerto de desembarque :** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque :** COGROPA, Av. de Moçambique, CP 2746, Maputo, Mozambique
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de la mercancía en posición puerto de embarque :** del 1 al 15. 5. 1991
18. **Fecha límite para el suministro :** el 15. 6. 1991
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro :** licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (⁷):** el 15. 4. 1991, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación :**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 29. 4. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de la mercancía en posición puerto de embarque : del 20 al 31. 5. 1991
 - c) fecha límite para el suministro : el 30. 6. 1991
22. **Importe de la garantía de licitación :** 20 ecus/t
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas :**
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. AREND
Bâtiment Loi 120, bureau 7/58
200, rue de la Loi
B-1049 Bruxelles
(télex AGREC 22037 B o 25670 B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁸):** restitución aplicable el 15. 3. 1991, establecida por el Reglamento (CEE) nº 627/91 de la Comisión (DO nº L 68 de 15. 3. 1991, p. 33)

Notas:

- (¹) El número de la acción deberá reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario expedirá al beneficiario por cada número de acción o número de embarque, un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que el producto que se va a entregar cumple las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- (³) Inmediatamente después del embarque, los siguientes documentos deberán enviarse al representante del beneficiario para que éste pueda obtener la licencia de importación:
- factura proforma original en la que figuren:
 - tipo de mercancía,
 - precio fob,
 - coste del seguro,
 - coste del flete;
 - lista de paquetes;
 - certificado veterinario;
 - certificado de origen;
 - bill of lading (1/3 del original).
- (⁴) A fin de no congestinar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo;
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas: 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05.
- (⁵) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56) cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2269/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación, y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y al coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (⁶) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado de origen.
- (⁷) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar:
FSC DA CAMARA, CP 1306, Maputo; tel: 744093, télex: 6-146 CEE-MO
- (⁸) Certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto, procedente de animales sanos, ha sido elaborado en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico cualificado, y que la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa.

REGLAMENTO (CEE) N° 802/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1991

por el que se fijan los precios de referencia de los tomates para la campaña 1991

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3920/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, deben fijarse anualmente antes del comienzo de la campaña de comercialización, precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de la producción de tomates en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para dicho producto;

Considerando que la comercialización de los tomates recolectados en el transcurso de una campaña de producción determinada se escalona desde el mes de enero al mes de diciembre; que las cantidades mínimas recolectadas durante los meses de enero, febrero y marzo así como durante la última decena del mes de diciembre no justifican la fijación de precios de referencia para todo el año; que sólo es necesario fijar precios de referencia a partir del 1 de abril y hasta el 20 de diciembre;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, los precios de referencia se fijan a un nivel igual al de la campaña precedente, incrementado, después de la deducción del importe a tanto alzado de los gastos de transporte de la campaña precedente soportados por los productos comunitarios desde las zonas de producción hasta el centro de consumo de la Comunidad:

- por el aumento de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas, deducido el crecimiento de la productividad,
- por el importe calculado a tanto alzado de los gastos de transporte para la campaña de que se trate;

que el nivel así obtenido no puede, sin embargo, superar la media aritmética de los precios a la producción de cada Estado miembro aumentado por los gastos de transporte

para la campaña de que se trate, e incrementado el importe así obtenido por el aumento de los costes de producción deducido el crecimiento de la productividad; que, por otro lado, el precio de referencia no puede ser inferior al precio de referencia de la campaña precedente;

Considerando que, para tener en cuenta las diferencias estacionales de precios, es necesario dividir la campaña en varios períodos y fijar un precio de referencia para cada uno de ellos;

Considerando que los precios a la producción corresponden a la media de las cotizaciones comprobadas, durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de referencia para un producto indígena definido en sus características comerciales, en el mercado o mercados representativos situados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean más bajas, para los productos o las variedades que representen una parte considerable de la producción comercializada durante todo el año o durante una parte de éste que respondan a condiciones determinadas en lo que se refiere a su envasado; que la media de las cotizaciones para cada mercado representativo debe establecerse excluyendo las cotizaciones que puedan considerarse excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las situaciones normales comprobadas en dicho mercado;

Considerando que, hasta el 10 de julio, los tomates producidos en la Comunidad provienen principalmente de cultivos en invernaderos; que, por consiguiente, corresponden a este tipo de producto los precios de referencia fijados para dicha campaña; que los tomates importados de determinados terceros países provienen de cultivos al aire libre; que estos tomates, aun pudiendo ser clasificados en la categoría I, no son comparables en cuanto a su calidad y a su precio a los productos de invernadero; que conviene, por tanto, afectar las cotizaciones de los tomates no producidos en invernadero de un coeficiente de adaptación;

Considerando que, durante los meses de octubre a diciembre, los tomates importados de determinados terceros países provienen de cultivos en invernadero; que es conveniente afectar igualmente las cotizaciones de dichos tomates de un coeficiente de adaptación para hacerlos comparables a los precios de referencia que se calculan, durante este período, sobre la base de los precios de los productos comunitarios que no provienen de cultivos en invernadero;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 375 de 31. 12. 1990, p. 17.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Para la campaña 1991 los precios de referencia de los tomates (código NC 0702 00), expresados en ecus por 100 kg de peso neto, se fijan como sigue para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en envase :

— abril :	197,27
— mayo :	136,75
— del 1 de junio al 10 de julio :	99,96
— del 11 de julio al 31 de agosto :	41,90
— septiembre :	44,99
— del 1 de octubre al 20 de diciembre :	46,47.

2. Para el cálculo del precio de entrada :

- a) las cotizaciones de los tomates no producidos en invernadero, importados de terceros países, estarán afectadas, una vez deducidos los derechos de aduana :
- para abril, de un coeficiente de 1,80,
 - para mayo, de un coeficiente de 1,70,
 - del 1 de junio al 10 de julio, de un coeficiente de 1,65 ;
- b) las cotizaciones de los tomates producidos en invernadero, importados de terceros países, estarán afectadas, una vez deducidos los derechos de aduana, del 1 de octubre al 20 de diciembre, de un coeficiente de 0,65.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 803/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1991

por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de aceite de oliva originario de Túnez

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 513/91 del Consejo, de 25 de febrero de 1991, por el que se establecen las normas generales para la importación de aceite de oliva originario de Túnez⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) nº 513/91, procede prever el ritmo de las importaciones de aceite de oliva originario de Túnez; que la situación actual y previsible de abastecimiento del mercado comunitario del aceite de oliva permite la comercialización de la cantidad prevista sin riesgo de perturbación del mercado a condición de que las importaciones no se concentren en un corto período de cada campaña; que resulta oportuno prever que los certificados de importación puedan expedirse según un ritmo mensual;

Considerando que procede prever las normas para la expedición de los certificados de importación, con el fin de garantizar que los importadores de aceite de oliva accedan al contingente de que se trate en igualdad de condiciones;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 513/91, procede prever las medidas necesarias para evitar desvíos de tráfico y encaminadas a garantizar, en particular, que, en caso de despacho al consumo de dicho aceite en España y en Portugal, se recaude la exacción reguladora calculada en aplicación de los artículos 97 y 295 del Acta de adhesión;

Considerando que el aceite importado de Túnez no puede exceder de una cantidad determinada; que, por consiguiente, procede no admitir la tolerancia prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1599/90⁽³⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

Artículo 1

1. El aceite de oliva no tratado, de los códigos NC 1509 10 10 y 1509 10 90, que se obtenga enteramente en Túnez, que se transporte directamente desde dicho país a la Comunidad y que se beneficie de la exacción reguladora especial contemplada en el artículo 4 del Protocolo adicional al Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez, o de la exacción reguladora aplicable en España y en Portugal en virtud de las disposiciones de los artículos 97 y 295 del Acta de adhesión, podrá importarse a partir del 1 de marzo de cada campaña. Los certificados de importación se expedirán dentro del límite de 46 000 toneladas por campaña.

2. La expedición de los certificados se autorizará, de acuerdo con las condiciones previstas en el presente Reglamento, dentro del límite de 5 000 toneladas por mes para los meses de marzo, abril y octubre, y de 10 000 toneladas por mes para los meses de mayo a septiembre. Cuando la cantidad autorizada para un mes no se utilice en su totalidad durante dicho mes, el resto se añadirá a la cantidad del mes siguiente, sin que pueda trasladarse posteriormente.

Artículo 2

1. A efectos de la aplicación de la exacción reguladora especial contemplada en el artículo 1, o de la exacción reguladora aplicable en España y en Portugal, los importadores deberán presentar a las autoridades competentes de los Estados miembros una solicitud de certificado de importación. Tal solicitud deberá ir acompañada de una copia del contrato de compra celebrado con el exportador tunecino.

2. Las solicitudes de certificado de importación deberán presentarse los lunes y martes de cada semana. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, todos los miércoles, los datos contenidos en las solicitudes de certificado recibidas. No obstante, no podrá presentarse ninguna solicitud durante los meses de noviembre a febrero, ambos inclusive.

3. La Comisión contabilizará, cada semana, las cantidades por las cuales se hayan presentado solicitudes de certificado de importación. La Comisión autorizará a los Estados miembros a expedir certificados hasta que se agote el contingente mensual; en caso de que éste corra el riesgo de agotarse, la Comisión autorizará a los Estados miembros a expedir certificados a prorrata de la cantidad disponible.

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 2. 3. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 15. 6. 1990, p. 29.

4. En cuanto se alcance la cantidad máxima prevista en el Protocolo adicional, la Comisión informará de ello a los Estados miembros.

5. A efectos de la aplicación del presente artículo, una semana que comience durante un mes y termine durante el mes siguiente, se considerará incluida en el mes al que corresponda el jueves.

Artículo 3

Los certificados de importación previstos en el artículo 2 serán válidos durante sesenta días a partir de la fecha de su expedición, dentro del límite del 31 de octubre de cada campaña.

Las disposiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 2041/75 de la Comisión (*), en lo concerniente a los certificados de importación sin fijación anticipada de la exacción reguladora, serán aplicables en lo relativo a las garantías y al plazo de expedición de los certificados.

Artículo 4

1. Los Estados miembros de la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 en los que se encuentre despachado a libre práctica, en las condiciones contempladas en el artículo 1, el aceite de oliva originario de Túnez establecerán un sistema de control que, sin perjuicio de la aplicación del apartado 2, disponga que, en caso de envío a otro Estado miembro de aceite de oliva de los códigos NC 1509 10 10 y 1509 10 90, presentado en envases inmediatos de un contenido neto superior a 5 litros o a granel, el operador deberá demostrar, a satisfacción de dichos Estados miembros, que dicho aceite no es de origen tunecino.

2. En caso de que el aceite de oliva despachado a libre práctica con arreglo al apartado 1 se expida hacia otro Estado miembro, el documento justificativo del carácter comunitario del producto llevará la mención de la exacción reguladora percibida al ser despachado a libre práctica, así como una de las menciones siguientes:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

- Aceite de oliva importado de Túnez — Reglamento (CEE) nº 513/91,
- Olivenolie indført fra Tunesien — Forordning (EØF) nr. 513/91,
- Olivenöl, eingeführt aus Tunesien — Verordnung (EWG) Nr. 513/91,
- Ελαιόλαδο εισαχθέν από την Τυνησία — Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 513/91,
- Olive oil imported from Tunisia — Regulation (EEC) No 513/91,
- Huile d'olive importée de Tunisie — Règlement (CEE) nº 513/91,
- Olio d'oliva importato dalla Tunisia — Regolamento (CEE) n. 513/91,
- Olijfolie ingevoerd uit Tunesië — Verordening (EEG) nr. 513/91,
- Azeite importado da Tunísia — Regulamento (CEE) nº 513/91.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la que se indique en las casillas 10 y 11 del certificado de importación. A tal efecto, en la casilla 22 de dicho certificado se inscribirá la cifra 0.

4. Cuando se despachen al consumo en España o en Portugal aceites de oliva respecto de los cuales se presente el documento justificativo del carácter comunitario de las mercancías previsto en el apartado 2, se percibirá, en dichos Estados miembros, el importe resultante de aplicar los porcentajes previstos en los artículos 97 y 295 del Acta de adhesión a la diferencia entre la exacción reguladora mínima por 100 kilogramos vigente el día de la aceptación de la declaración de despacho al consumo y la exacción reguladora percibida en el momento en que se haya despachado a libre práctica en la Comunidad.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(*) DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 804/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1991

por el que se fijan, para la campaña de 1991, los precios de oferta comunitarios aplicables para los tomates con respecto a España y a Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vistos los Reglamentos (CEE) nº 3709/89⁽¹⁾ y (CEE) nº 3648/90⁽²⁾ del Consejo, por los que se determinan las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo que se refiere al mecanismo de compensación a la importación de las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal, respectivamente y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3820/90 de la Comisión⁽³⁾ ha fijado las modalidades de aplicación del mecanismo de compensación a la importación de las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal;

Considerando que, en virtud de los artículos 152 y 318 del Acta de adhesión, se aplicará un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, en lo sucesivo « Comunidad de los Diez », de las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal para las que se haya fijado un precio de referencia con respecto a los terceros países; que es oportuno fijar los precios de oferta comunitario para los tomates procedentes de España y de Portugal durante el período de aplicación de los precios de referencia respecto a los terceros países, es decir del 1 de abril al 20 de diciembre;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 152 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 318 del Acta de adhesión, se calcula anualmente un precio de oferta comunitario sobre la base de la media aritmética de los precios al productor de cada Estado miembro de la Comunidad de los Diez más los gastos de transporte y de embalaje que recaen sobre los productos desde las regiones de producción hasta los centros de consumo representativos de la Comunidad, y teniendo en cuenta la evolución de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas; que los precios al productor antes citados corresponden a la media de las cotizaciones registradas durante los tres años que precedan a la fecha de fijación del precio de oferta comunitario; que, sin embargo, el precio de oferta comunitario anual no puede sobrepasar el nivel del precio de referencia aplicado respecto de terceros países;

Considerando que, dadas las desviaciones estacionales de los precios, es oportuno dividir la campaña en uno o más períodos y fijar un precio de oferta comunitario para cada uno de ellos;

Considerando que, en virtud del artículo 1 de los Reglamentos (CEE) nºs 3709/89 y 3648/90, respecto de los productos o variedades que supongan una parte considerable de la producción comercializada a lo largo de todo el año o durante una parte del mismo y que correspondan a la categoría de calidad I y cumplan determinados requisitos de envasado, los precios al productor que deben tenerse en cuenta para determinar el precio de oferta comunitario son los correspondientes a un producto autótono definido por sus características comerciales comprobadas en el mercado o mercados representativos ubicados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean las más bajas; que para efectuar la media de las cotizaciones de cada mercado representativo deben excluirse las cotizaciones que se consideren excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las fluctuaciones normales de este mercado; que además, si la media para un Estado miembro se separa de manera excesiva de las fluctuaciones normales, no se tomará en consideración;

Considerando que, hasta el 10 de julio, los tomates producidos en la Comunidad de los Diez provienen principalmente de cultivos en invernaderos; que, por consiguiente, corresponden a este tipo de producto los precios de oferta comunitarios fijados para dicha campaña; que los tomates importados de España y de Portugal provienen de cultivos al aire libre; que estos tomates, aun pudiendo ser clasificados en la categoría I, no son comparables en cuanto a su calidad y a su precio a los productos de invernadero; que conviene, por tanto, afectar las cotizaciones de los tomates no producidos en invernadero de un coeficiente de adaptación;

Considerando que la aplicación de los criterios antes indicados lleva a fijar los precios de oferta comunitarios de los tomates, para el período de 1 de abril a 20 de diciembre de 1991, a los niveles abajo descritos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña 1991, los precios de oferta comunitarios de los tomates (código NC 0702 00) aplicables con respecto a España y a Portugal, expresados en ecus por 100 kg de peso neto, se fijan como sigue para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en envase:

⁽¹⁾ DO nº L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 43.

— abril :	144,17	estarán afectados, una vez deducidos los derechos de aduana :
— mayo :	97,85	— para abril, de un coeficiente de 1,80,
— del 1 de junio al 10 de julio :	69,55	— para mayo, de un coeficiente de 1,70,
— del 11 de julio al 31 de agosto :	41,90	— del 1 de junio al 10 de julio, de un coeficiente de 1,65.
— septiembre :	44,99	
— del 1 de octubre al 20 de diciembre :	46,47.	

2. Para el cálculo de los precios de oferta español y portugués las cotizaciones de los tomates no producidos en invernadero, importados de España y de Portugal

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1991.

Artículo 2

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 805/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1991

por el que se fijan los precios de referencia de las berenjenas para la
campaña 1991

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3920/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 deben fijarse anualmente, antes del comienzo de la campaña de comercialización, precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de la producción de berenjenas en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para dicho producto;

Considerando que la comercialización de las berenjenas recolectadas durante una campaña de producción determinada se escalona desde el mes de enero al mes de diciembre; que las cantidades mínimas recolectadas desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo, y durante los meses de noviembre y diciembre no justifican la fijación del precio de referencia para dichos períodos; que, por tanto, no hay por qué fijar los precios de referencia antes del 1 de abril y hasta el 31 de octubre;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, los precios de referencia se fijan a un nivel igual al de la campaña precedente, incrementado, después de la deducción del importe a tanto alzado de los gastos de transporte de la campaña precedente soportados por los productos comunitarios desde las zonas de producción hasta el centro de consumo de la Comunidad:

- por el aumento de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas, deducido el crecimiento de la productividad,
- por el importe calculado a tanto alzado de los gastos de transporte para la campaña de que se trate;

que el nivel así obtenido no puede, sin embargo, superar la media aritmética de los precios a la producción de cada Estado miembro aumentado por los gastos de transporte

para la campaña de que se trate, e incrementado el importe así obtenido por el aumento de los costes de producción deducido el crecimiento de la productividad; que, por otro lado, el precio de referencia no puede ser inferior al precio de referencia de la campaña precedente;

Considerando que, para tener en cuenta las diferencias estacionales de precio, es necesario dividir la campaña en varios períodos y fijar un precio de referencia para cada uno de ellos;

Considerando que los precios a la producción corresponden a la media de las cotizaciones comprobadas, durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de referencia para un producto indígena definido en sus características comerciales, en el mercado o mercados representativos situados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean más bajas, para los productos o las variedades que representen una parte considerable de la producción comercializada durante todo el año o durante una parte de éste que respondan a condiciones determinadas en lo que se refiere a su envasado; que la media de las cotizaciones para cada mercado representativo debe establecerse excluyendo las cotizaciones que puedan considerarse excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las situaciones normales comprobadas en dicho mercado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1991, los precios de referencia de las berenjenas (código NC 0709 30 00), expresados en ecus por 100 kg de peso neto, se fijan como sigue para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en envase:

— abril :	87,72
— mayo :	82,00
— junio :	78,58
— julio :	69,85
— agosto :	46,72
— septiembre :	50,09
— octubre :	54,13.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1991.

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 375 de 31. 12. 1990, p. 17.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 806/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1991

por el que se fijan los precios de referencia de los calabacines para la campaña
1991

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3920/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, deben fijarse anualmente, antes del comienzo de la campaña de comercialización, precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de la producción de calabacines en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para dicho producto;

Considerando que la comercialización de los calabacines recolectados en el transcurso de una campaña de producción determinada se escalona desde el mes de enero al mes de diciembre; que las cantidades mínimas recolectadas desde el 1 de enero hasta el 20 de abril, así como durante los meses de octubre, noviembre y diciembre, no justifican la fijación de precios de referencia para estos períodos; que sólo es necesario fijar precios de referencia a partir del 21 de abril y hasta el 30 de septiembre;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, los precios de referencia se fijan a un nivel igual al de la campaña precedente, incrementado, después de la deducción del importe a tanto alzado de los gastos de transporte de la campaña precedente soportados por los productos comunitarios desde las zonas de producción hasta el centro de consumo de la Comunidad:

- por el aumento de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas, deducido el crecimiento de la productividad,
- por el importe calculado a tanto alzado de los gastos de transporte para la campaña de que se trate;

que el nivel así obtenido no puede, sin embargo, superar la media aritmética de los precios a la producción de cada Estado miembro aumentado por los gastos de transporte

para la campaña de que se trate, e incrementado el importe así obtenido por el aumento de los costes de producción deducido el crecimiento de la productividad; que, por otro lado, el precio de referencia no puede ser inferior al precio de referencia de la campaña precedente;

Considerando que, para tener en cuenta las diferencias estacionales de precio, es necesario dividir la campaña en varios períodos y fijar un precio de referencia para cada uno de ellos;

Considerando que los precios a la producción corresponden a la media de las cotizaciones comprobadas, durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de referencia para un producto indígena definido en sus características comerciales, en el mercado o mercados representativos situados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean más bajas, para los productos o las variedades que representen una parte considerable de la producción comercializada durante todo el año o durante una parte de éste que respondan a condiciones determinadas en lo que se refiere a su envasado; que la media de las cotizaciones para cada mercado representativo debe establecerse excluyendo las cotizaciones que puedan considerarse excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las situaciones normales comprobadas en dicho mercado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1991, los precios de referencia de los calabacines (código NC 0709 90 70), expresados en ecus por 100 kg de peso neto, se fijan como sigue para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en envase:

— abril (del 21 al 30):	71,79
— mayo:	63,12
— junio:	42,18
— julio:	38,56
— agosto:	44,91
— septiembre:	49,60.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de abril de 1991.

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 375 de 31. 12. 1990, p. 17.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 807/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1991

por el que se fijan, para la campaña de 1991, los precios de oferta comunitarios de los calabacines aplicables con respecto a España y a Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vistos los Reglamentos (CEE) n° 3709/89 ⁽¹⁾ y (CEE) n° 3648/90 ⁽²⁾, por los que se determinan las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo que se refiere al mecanismo de compensación a la importación de las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal, respectivamente y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que, el Reglamento (CEE) n° 3820/90 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las modalidades de aplicación del mecanismo de compensación a la importación de las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal;

Considerando que, en virtud de los artículos 152 y 318 del Acta de adhesión, se aplicará un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, en lo sucesivo « Comunidad de los Diez », de las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal para las que se haya fijado un precio de referencia con respecto a los terceros países; que es oportuno fijar los precios de oferta comunitarios para los calabacines procedentes de España y de Portugal durante el período de aplicación de los precios de referencia respecto a los terceros países, es decir del 21 de abril al 30 de septiembre;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 152 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 318 del Acta de adhesión, se calcula anualmente un precio de oferta comunitario sobre la base de la media aritmética de los precios al productor de cada Estado miembro de la Comunidad de los Diez más los gastos de transporte y de embalaje que recaen sobre los productos desde las regiones de producción hasta los centros de consumo representativos de la Comunidad, y teniendo en cuenta la evolución de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas; que los precios al productor antes citados corresponden a la media de las cotizaciones registradas durante los tres años que precedan a la fecha de fijación del precio de oferta comunitario; que, sin embargo, el precio de oferta comunitario anual no puede sobrepasar el nivel del precio de referencia aplicado respecto de terceros países;

Considerando que, dadas las desviaciones estacionales de los precios, es oportuno dividir la campaña en uno o más

períodos y fijar un precio de oferta comunitario para cada uno de ellos;

Considerando que, en virtud del artículo 1 de los Reglamentos (CEE) n° 3709/89 y (CEE) n° 3648/90, respecto de los productos o variedades que supongan una parte considerable de la producción comercializada a lo largo de todo el año o durante una parte del mismo y que correspondan a la categoría de calidad I y cumplan determinados requisitos de envasado, los precios al productor que deben tenerse en cuenta para determinar el precio de oferta comunitario son los correspondientes a un producto autóctono definido por sus características comerciales comprobadas en el mercado o mercados representativos ubicados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean las más bajas; que para efectuar la media de las cotizaciones de cada mercado representativo deben excluirse las cotizaciones que se consideren excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las fluctuaciones normales de este mercado; que además, si la media para un Estado miembro se separa de manera excesiva de las fluctuaciones normales, no se tomará en consideración;

Considerando que la aplicación de los criterios antes indicados lleva a fijar los precios de oferta comunitarios de los calabacines, para el período de 21 de abril a 30 de septiembre de 1991, a los niveles abajo descritos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1991, los precios de oferta comunitario de los calabacines (NC 0709 90 70) aplicables con respecto a España y a Portugal, expresados en ecus por 100 kg de peso neto, se fijan como sigue para los productos de la categoría I, de todos los calibres, presentados en envase:

abril (del 21 al 30):	71,79
mayo:	59,33
junio:	38,95
julio:	38,56
agosto:	44,91
septiembre:	49,60.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de abril de 1991.

⁽¹⁾ DO n° L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.

⁽²⁾ DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 366 de 29. 12. 1990, p. 43.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 808/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1991

por el que se fijan, para la campaña 1991, los precios de oferta comunitarios de las berenjenas aplicables con respecto a España y a Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vistos los Reglamentos (CEE) n° 3709/89⁽¹⁾ y (CEE) n° 3648/90⁽²⁾ del Consejo, por los que se determinan las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo que se refiere al mecanismo de compensación a la importación de las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal, respectivamente y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que, el Reglamento (CEE) n° 3820/90 de la Comisión⁽³⁾, ha fijado las modalidades de aplicación del mecanismo de compensación a la importación de las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal;

Considerando que, en virtud del artículo 152 y del artículo 318 del Acta de adhesión, se aplicará un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, en lo sucesivo « Comunidad de los Diez », de las frutas y hortalizas procedentes de España y de Portugal para las que se haya fijado un precio de referencia con respecto a los terceros países; que es oportuno fijar los precios de oferta comunitarios para las berenjenas procedentes de España y de Portugal durante el período de aplicación de los precios de referencia respecto a los terceros países, es decir del 1 de abril al 31 de octubre;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 152 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 318 del Acta de adhesión se calcula anualmente un precio de oferta comunitario sobre la base de la media aritmética de los precios al productor de cada Estado miembro de la Comunidad de los Diez más los gastos de transporte y de embalaje que recaen sobre los productos desde las regiones de producción hasta los centros de consumo representativos de la Comunidad, y teniendo en cuenta la evolución de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas; que los precios al productor antes citados corresponden a la media de las cotizaciones registradas durante los tres años que precedan a la fecha de fijación del precio de oferta comunitario; que, sin embargo, el precio de oferta comunitario anual no puede sobrepasar el nivel del precio de referencia aplicado respecto de terceros países;

Considerando que, dadas las desviaciones estacionales de los precios, es oportuno dividir la campaña en uno o más períodos y fijar un precio de oferta comunitario para cada uno de ellos;

Considerando que, en virtud del artículo 1 de los Reglamentos (CEE) n° 3709/89 y (CEE) n° 3648/90, respecto de los productos o variedades que supongan una parte considerable de la producción comercializada a lo largo de todo el año o durante una parte del mismo y que correspondan a la categoría de calidad I y cumplan determinados requisitos de envasado, los precios al productor que deben tenerse en cuenta para determinar el precio de oferta comunitario son los correspondientes a un producto autóctono definido por sus características comerciales comprobadas en el mercado o mercados representativos ubicados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean las más bajas; que para efectuar la media de las cotizaciones de cada mercado representativo deben excluirse las cotizaciones que se consideren excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las fluctuaciones normales de este mercado; que además, si la media para un Estado miembro se separa de manera excesiva de las fluctuaciones normales, no se tomará en consideración;

Considerando que la aplicación de los criterios antes indicados lleva a fijar los precios de oferta comunitarios de las berenjenas, para el período de 1 de abril a 31 de octubre de 1991, a los niveles abajo descritos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1991, los precios de oferta comunitario de las berenjenas (NC 0709 30 00) aplicables con respecto a España y a Portugal, expresados en ecus por 100 kg de peso neto, se fijan como sigue para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en envase:

— abril :	80,11
— mayo :	81,90
— junio :	77,76
— julio :	59,61
— agosto :	42,84
— septiembre :	49,45
— octubre :	50,43.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1991.

⁽¹⁾ DO n° L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.

⁽²⁾ DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 366 de 29. 12. 1990, p. 43.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 809/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1991

relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de champiñones conservados provisionalmente

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 18,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 521/77 del Consejo⁽³⁾ establece las normas de aplicación de las medidas de salvaguardia en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas;

Considerando que las cantidades de champiñones conservados provisionalmente pero impropios al consumo humano, que se han despachado a libre práctica en la Comunidad desde el inicio de 1990 experimentan un constante aumento;

Considerando que los precios aplicados por los principales terceros países abastecedores durante la campaña de comercialización de 1990/91 son inferiores a los de los productos similares producidos en la Comunidad; que, por consiguiente, las condiciones de comercialización de estos últimos siguen siendo difíciles;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 2891/90 de la Comisión, de 5 de octubre de 1990, relativo a la expedición de licencias de importación para los champiñones conservados provisionalmente⁽⁴⁾, se estableció la cantidad máxima de tales productos que pudo despacharse a libre práctica en 1990; que esta medida se estableció de nuevo para el primer trimestre de 1991 por el Reglamento (CEE) nº 3758/90 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1990, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de champiñones conservados provisionalmente⁽⁵⁾;

Considerando que, a partir del 1 de abril de 1991, las solicitudes de certificados de importación podrían resultar excesivas en relación con las necesidades reales y presentarse con fines especulativos hasta que entre en vigor una nueva normativa de clasificación arancelaria de champiñones conservados provisionalmente y la consiguiente adaptación de la normativa sobre el régimen de importación de dichos champiñones, dado que los resultados de

las discusiones que se están manteniendo con algunos países exportadores son aún inciertos; que esta situación puede provocar serios trastornos en el mercado comunitario que pueden poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado; que, en consecuencia, es necesario aplicar medidas de salvaguardia a partir del 1 de abril de 1991;

Considerando que la finalidad de las medidas de salvaguardia es evitar que se efectúen importaciones masivas durante un período muy limitado; que, para ello habida cuenta de los criterios establecidos en el Reglamento (CEE) nº 521/77, es conveniente, a la espera de la entrada en vigor de las medidas mencionadas y de los resultados de las discusiones mencionadas, determinar la cantidad de productos que podrá despacharse a libre práctica durante un período transitorio de cuatro meses, tomando como base las cantidades importadas durante el mismo período en los dos años anteriores y un coeficiente de progresión correspondiente a una evolución armoniosa del comercio;

Considerando que, a fin de garantizar la correcta utilización de tales cantidades y evitar que se presenten solicitudes de certificados abusivas, es conveniente reservar la mayor parte de las mismas a los agentes económicos que en años anteriores se hayan abastecido de champiñones conservados provisionalmente, en función de las cantidades que se les hayan asignado en 1989 y 1990; que, al mismo tiempo, debe mantenerse el acceso de los nuevos importadores a estas cantidades disponibles;

Considerando, por último, que es conveniente adoptar las normas adicionales necesarias para la expedición de certificados; que estas normas completarán o suspenderán temporalmente las disposiciones adoptadas en el Reglamento (CEE) nº 2405/89 de la Comisión, de 1 de agosto de 1989, por el que se establecen las normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 619/90⁽⁷⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Desde el 1 de abril hasta el 31 de julio de 1991, se expedirán certificados de importación para los champiñones conservados provisionalmente, pero todavía impropios para el consumo, del código NC ex 0711 90 50, hasta que se alcance una cantidad máxima de 14 200 toneladas.

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 28.

⁽⁴⁾ DO nº L 276 de 6. 10. 1990, p. 29.

⁽⁵⁾ DO nº L 360 de 22. 12. 1990, p. 49.

⁽⁶⁾ DO nº L 227 de 4. 8. 1989, p. 34.

⁽⁷⁾ DO nº L 67 de 15. 3. 1990, p. 31.

2. Sin perjuicio de las disposiciones específicas del presente Reglamento, los certificados de importación se solicitarán y expedirán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2405/89.

Artículo 2

1. La cantidad fijada en el apartado 1 del artículo 1 se distribuirá del siguiente modo:

- a) un máximo de 12 200 toneladas para los agentes económicos que en 1989 y 1990 hayan presentado solicitudes de certificados de importación para dichos productos;
- b) un máximo de 2 000 toneladas para los agentes económicos que no cumplan el requisito establecido en la letra a).

No obstante, en caso de que no se solicite una de las cantidades establecidas en las letras a) y b) o de que se solicite sólo en parte, el volumen disponible se asignará a las solicitudes presentadas por el otro grupo de agentes.

2. a) Ninguno de los agentes a que se refiere la letra a) del apartado 1 podrá presentar una solicitud de certificado por una cantidad superior al 20 % de la que se le asignó en 1989 y 1990.
- b) Ninguno de los agentes a que se refiere la letra b) del apartado 1 podrá presentar una solicitud de

certificado por una cantidad superior al 15 % de la que se indica en esa letra.

Artículo 3

Las solicitudes de certificados de importación se presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros los días 2 y 3 de abril de 1991. Dichas autoridades transmitirán esas solicitudes a la Comisión a más tardar a las 16 horas del 4 de abril de 1991, distinguiendo las cantidades solicitadas, respectivamente, en virtud de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2.

Artículo 4

A más tardar el 5 de abril de 1991, la Comisión determinará y comunicará por télex a los Estados miembros las cantidades por las que se expedirán certificados para cada una de las dos clases de solicitudes mencionadas en el apartado 1 del artículo 2.

Artículo 5

Los certificados correspondientes a las solicitudes que se hayan presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 se expedirán el 8 de abril de 1991.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 810/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3797/90 relativo a las medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de determinados frutos rojos semi-transformados originarios de Polonia y Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2201/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 18,Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 521/77 del Consejo ⁽³⁾ se establecen las normas de aplicación de las medidas de salvaguardia en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas;Considerando que en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3797/90 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 419/91 ⁽⁵⁾, se establece que dicho Reglamento será aplicable hasta el 31 de marzo de 1991;

Considerando que existe aún una disponibilidad importante de dichos productos en Polonia y Yugoslavia; que, a partir del 1 de abril de 1991, al no existir un acuerdo con los países exportadores sobre el establecimiento de un precio franco frontera para los próximos meses, los

productos podrían importarse en la Comunidad en cantidades notables y a precios bastante bajos; que, en tales circunstancias, el mercado de la Comunidad se vería amenazado por trastornos que tendrían efectos negativos en la venta de productos comunitarios de nueva cosecha; que esta situación puede poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado; que, por tanto, es necesario mantener un precio mínimo de importación durante un período suficientemente largo para evitar los efectos negativos y exigir tasas compensatorias por los productos que no se ajusten a este precio,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3797/90, la fecha de « 31 de marzo de 1991 » se sustituye por « 31 de julio de 1991 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 73 de 21. 3. 1977, p. 28.⁽⁴⁾ DO n° L 365 de 28. 12. 1990, p. 22.⁽⁵⁾ DO n° L 49 de 22. 2. 1991, p. 23.

REGLAMENTO (CEE) Nº 811/91 DEL CONSEJO

de 27 de marzo de 1991

por el que se modifica por tercera vez el Reglamento (CEE) nº 2340/90 por el que se impiden los intercambios de la Comunidad relativos a Irak y Kuwait

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 2340/90 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 542/91 ⁽²⁾, se prohibieron los intercambios entre la Comunidad e Irak, con la excepción de determinados productos médicos y, en determinadas condiciones, productos alimenticios, siguiendo las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por las que se establece un embargo tras la invasión de Kuwait por las fuerzas iraquíes;

Considerando que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó el 2 de marzo de 1991 la Resolución 686 (1991);

Considerando que, en estas circunstancias, la Comunidad y sus Estados miembros, reunidos en el marco de la cooperación política, consideran deseable facilitar la ayuda humanitaria a Irak y, por consiguiente, es oportuno que se amplíe, a partir del 2 de marzo de 1991, la posibilidad de suministrar productos destinados estrictamente para fines médicos en el marco de las condiciones establecidas en

las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y, en particular, las correspondientes a la Resolución 661 (1990),

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A partir del 2 de marzo de 1991, el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2340/90 se sustituirá por el texto que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

R. GOEBBELS

⁽¹⁾ DO nº L 213 de 9. 8. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 60 de 7. 3. 1991, p. 5.

ANEXO

« ANEXO

LISTA DE LOS PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 3

A. Productos médicos

- 3001 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas.
- ex 3002 Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre, vacunas para la medicina humana.
- 3004 Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas nº 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
- 3005 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.
- 3006 Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 3 del capítulo 30.
- ex 9018 Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares; equipos para transfusiones de sangre.

B. Productos alimenticios

Cualquier producto alimenticio destinado a fines humanitarios en el marco de operaciones de ayuda de urgencia.

C. Otros productos

Todos los productos distintos de los enumerados en el epígrafe A destinados estrictamente para fines médicos, siempre que se suministren bajo rigurosa supervisión de la Comunidad o del Gobierno de un Estado miembro o por organismos humanitarios adecuados ».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de marzo de 1991

por la que se autoriza la *tácita reconducción* o el *mantenimiento en vigor* de las disposiciones cuyas materias estén sujetas a la política comercial común contenidas en los tratados de amistad, comercio y navegación, y acuerdos similares celebrados por los Estados miembros con terceros países

(91/167/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 113,

Vista la Decisión 69/494/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1969, referente a la progresiva uniformidad de los acuerdos relativos a las relaciones comerciales de los Estados miembros con terceros países y la negociación de acuerdos comunitarios ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para los tratados de amistad, comercio y navegación, y acuerdos similares celebrados por los Estados miembros, la *tácita reconducción* o el *mantenimiento en vigor* más allá del período de transición fue autorizado en último lugar por la Decisión 90/61/CEE ⁽²⁾;

Considerando que los Estados miembros interesados han solicitado la autorización para reconducir *tácitamente* o mantener en vigor las disposiciones cuyas materias estén sujetas a la política comercial común en el sentido del artículo 113 del Tratado y que están contenidas en los tratados de amistad, comercio y navegación, y acuerdos similares enumerados en el Anexo, para evitar una discontinuidad en sus relaciones comerciales convencionales con los terceros países afectados;

Considerando, no obstante, que la mayoría de los ámbitos cubiertos por dichas disposiciones de los tratados y de los acuerdos nacionales son en adelante objeto de acuerdos comunitarios; que, en esas condiciones, se trata de auto-

rizar el mantenimiento de dichas disposiciones solamente para los ámbitos no cubiertos por acuerdos comunitarios; que, en consecuencia, esta autorización no debe contravenir la obligación de los Estados miembros de evitar y, en su caso, eliminar toda incompatibilidad entre dichos tratados y acuerdos, y las disposiciones del Derecho comunitario;

Considerando que, además, las disposiciones de los tratados y de los acuerdos que se deban reconducir *tácitamente* o mantener en vigor no deben constituir, durante el período considerado, un obstáculo a la ejecución de la política comercial común;

Considerando que los Estados miembros interesados han declarado que la *tácita reconducción* o el *mantenimiento en vigor* de dichos tratados y acuerdos no constituye un impedimento a la apertura de negociaciones comerciales comunitarias con los terceros países afectados, ni a la transferencia de las materias comerciales de los acuerdos bilaterales existentes a acuerdos comunitarios;

Considerando que, durante la consulta prevista en el artículo 2 de la Decisión 69/494/CEE, se ha comprobado, como lo confirman las declaraciones antes citadas de los Estados miembros interesados, que las disposiciones de dichos tratados y acuerdos bilaterales no constituyen, durante el período considerado, un obstáculo para la ejecución de la política comercial común;

Considerando, no obstante, que los Estados miembros interesados han declarado estar dispuestos a proceder a la adaptación o, en su caso, a la denuncia de dichos tratados y acuerdos, en la medida en que la *reconducción tácita* o el *mantenimiento en vigor* de las disposiciones relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 113 del

⁽¹⁾ DO nº L 326 de 29. 12. 1969, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 42 de 16. 2. 1990, p. 59.

Tratado demostrasen, durante el período considerado, ser un obstáculo para la ejecución de la política comercial común ;

Considerando que los tratados y acuerdos de que se trata contienen cláusulas de denuncia con un plazo previsto entre tres y doce meses ;

Considerando que, en estas condiciones, nada se opone a la tácita reconducción o al mantenimiento en vigor de dichas disposiciones hasta el 31 de diciembre de 1992,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Las disposiciones cuyas materias estén sujetas a la política comercial común en el sentido del artículo 113 del Tratado y que estén contenidas en los tratados de amistad,

comercio y navegación, y acuerdos similares enumerados en el Anexo, en los ámbitos no cubiertos por los acuerdos entre la Comunidad y los terceros países en cuestión, y siempre que no estén en contradicción con las políticas comunes existentes, podrán ser reconducidas tácitamente o mantenidas en vigor, hasta el 31 de diciembre de 1992.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

R. STEICHEN

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Pais tercero Tredjeland Drittland Τρίτη χώρα Third country Pays tiers Paese terzo Derde land Pais terceiro	Naturaleza del Acuerdo Aftalens art Art des Abkommens Φύση της συμφωνίας Type of Agreement Nature de l'accord Natura dell'accordo Aard van de overeenkomst Natureza do acordo	Fecha del Acuerdo Aftalens dato Zeitpunkt des Abkommens Ημερομηνία της συμφωνίας Date of the Agreement Date de l'accord Data dell'accordo Datum van de overeenkomst Data do acordo
(1)	(2)	(3)	(4)
BELGIQUE/BELGIË	El Salvador	Convention commerciale / Handelsovereenkomst	21. 3. 1906
	États-Unis / Verenigde Staten	Traité d'amitié, de commerce et de navigation / Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	21. 2. 1961
	Éthiopie / Ethiopië	Traité / Verdrag	6. 9. 1906
	Honduras	Traité d'amitié, de commerce et de navigation / Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	25. 3. 1909
	Liberia	Déclaration complémentaire / Aanvullende verklaring	30. 8. 1909
	Maroc / Marokko	Traité d'amitié, de commerce et de navigation / Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	1. 5. 1885
	Norvège / Noorwegen	Traité d'amitié, de commerce et de navigation / Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	4. 1. 1862
	Norvège / Noorwegen	Traité de commerce et de navigation / Handels- en scheepvaartverdrag	27. 6. 1910
BENELUX	République Dominicaine / Dominicaanse Republiek	Traité d'amitié, de commerce et de navigation / Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	21. 8. 1884
	Venezuela	Traité d'amitié, de commerce et de navigation / Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	1. 3. 1884
BENELUX	Paraguay	Accord de commerce et de navigation / Handels- en scheepvaartakkoord	13. 8. 1963
	Union soviétique / USSR	Traité de commerce / Handelsverdrag	14. 7. 1971
DANMARK	Bolivia	Handelstraktat	9. 11. 1931
	Brasiliën	Midlertidig aftale om mestbegunstigelsesklausul	30. 7. 1936
	Bulgariën	Ordning vedrørende den gensidige anvendelse af mestbegunstigelsesklausul (brevveksling)	27. 7. / 5. 8. 1921
	Burma	Noteveksling vedrørende mestbegunstigelsesklausul	29. 4. 1948 og 17. 4. 1950
	Chile	Handels- og søfartstraktat	4. 2. 1899
	Columbia	Handels- og søfartstraktat	21. 6. 1923
	Costa Rica	Handels- og søfartstraktat	26. 9. 1956
	Den Arabiske Republik Egypten	Midlertidig handelsaftale	7. 5. 1930
	Den Dominikanske Republik	Venskabs-, handels- og søfartstraktat	26. 7. 1852
	De Forenede Stater	Handels- og søfartstraktat	1. 10. 1951
	El Salvador	Handels- og søfartstraktat	9. 7. 1958
	Guatemala	Handels- og søfartstraktat	4. 3. 1948
	Haiti	Handelstraktat	21. 10. 1937
	Iran	Venskabs-, etablerings- og handelstraktat	20. 2. 1934

(1)	(2)	(3)	(4)
DANMARK (fortsat)	Israel	Foreløbig aftale (modus vivendi) om mestbegunstigelses-klausul i alle sager om søfart og i alt vedrørende told, osv.	14. 11. 1952
	Japan	Handels- og søfartstraktat	12. 2. 1912
	Jugoslavien	Handelsdeklaration	17./30. 3. 1909
	Liberia	Venskabs-, handels- og søfartstraktat	21. 5. 1860
	Paraguay	Handels- og søfartstraktat	3. 5. 1967
	Peru	Handels- og søfartstraktat	10. 6. 1957
	Polen	Handels- og søfartstraktat	22. 3. 1924
	Rumænien	Noteveksling om handel og søfart	28. 8. 1930
	Sovjetunionen	Handels- og søfartstraktat	17. 8. 1946
	Thailand	Venskabs-, handels- og søfartstraktat	5. 11. 1937
		Noteveksling	9. 3. 1972
	Tjekkoslaviet	Noteveksling om handel og søfart	18. 4. 1925
		Noteveksling om varebehandling	26. 8. 1929
	Tyrkiet	Etablerings-, handels- og søfartstraktat	31. 5. 1930
	Ungarn	Handels- og søfartskonvention	14. 3. 1887
	Uruguay	Handels- og søfartstraktat	4. 3. 1953
	Zaire	Handelskonvention	23. 2. 1885
Østrig	Handelstraktat	6. 4. 1928	
DEUTSCHLAND	Arabische Republik Ägypten	Handelsabkommen (ratifiziert)	21. 4. 1951
	Argentinien	Handelsvertrag	19. 9. 1857
	Chile	Handelsvertrag	2. 2. 1951
	Dominikanische Republik	Freundschafts-, Handels- und Schifffahrtsvertrag	23. 12. 1957
	Ecuador	Handelsvertrag	1. 8. 1953
	El Salvador	Abkommen über die Meistbegünstigung (ratifiziert)	31. 10. 1952
	Indien	Handelsabkommen	19. 3. 1952 und 31. 3. 1955
	Iran	Handels-, Zoll- und Schifffahrtsvertrag	17. 2. 1929
	Island	Vorläufiger Handels- und Schifffahrtsvertrag	19. 12. 1950
	Japan	Handels- und Schifffahrtsvertrag	20. 7. 1927
	Pakistan	Handelsabkommen (ratifiziert)	4. 3. 1950
	Paraguay	Abkommen über die Meistbegünstigung (ratifiziert)	30. 7. 1955
	Peru	Handelsabkommen (ratifiziert)	20. 7. 1951
	Saudi-Arabien	Freundschaftsvertrag, bestätigt und abgeändert durch Briefwechsel	26. 4. 1929 31. 3./10. 7. 1952
	Türkei	Handelsvertrag	27. 5. 1930
	UdSSR	Abkommen über allgemeine Fragen des Handels und der Schifffahrt (ratifiziert)	25. 4. 1958
	Uruguay	Abkommen über die Meistbegünstigung (ratifiziert)	18. 4. 1953
	Vereinigte Staaten	Freundschafts-, Handels- und Schifffahrtsvertrag	29. 10. 1954
	ΕΛΛΑΔΑ	Βουλγαρία	Συνθήκη εμπορίου
Καμερούν		Εμπορική συμφωνία	29. 10. 1962
Κύπρος		Εμπορική συμφωνία	23. 8. 1962
Αίγυπτος		Προσωρινή εμπορική συμφωνία	10. 4. 1926
Ηνωμένες Πολιτείες της Αμερικής		Συνθήκη φιλίας, εμπορίου και ναυτιλίας	3. 8. 1951
Ινδία		Συμφωνία εμπορίου	14. 2. 1958
Ιράν		Σύμβαση εγκαταστάσεως, εμπορίου και ναυτιλίας	9. 1. 1931
Ισραήλ		Σύμβαση εμπορίου και ναυτιλίας	22. 7. 1952
Ιαπωνία		Συνθήκη φιλίας, εμπορίου και ναυτιλίας	20. 5. 1899

(1)	(2)	(3)	(4)
ΕΛΛΑΔΑ (συνέχεια)	Λίβανος	Προξενική σύμβαση ναυτιλίας, εμπορικών και αστικών δικαιωμάτων	6. 10. 1948
	Λιθύη	Εμπορική συμφωνία	16. 3. 1957
	Πακιστάν	Εμπορική συμφωνία	17. 1. 1963
	Γιουγκοσλαβία	Οικονομική συνεργασία και εμπορικές συναλλαγές	1. 10. 1960
		Εμπορική συμφωνία	17. 12. 1974
		Συμφωνία εμπορίου και ναυτιλίας	2. 11. 1927
	Γκάνα	Ανταλλαγή επιστολών	13. 11. 1926
	Νιγηρία	Ανταλλαγή επιστολών	13. 11. 1926
	Σιέρα Λεόνε	Ανταλλαγή επιστολών	13. 11. 1926
	Νέα Ζηλανδία	Ανταλλαγή επιστολών	13. 11. 1926
	Τζαμάικα	Ανταλλαγή επιστολών	17. 11. 1926
	Τρινιτάντ και Τομπάγκο	Ανταλλαγή επιστολών	17. 11. 1926
	Σρι Λάνκα	Ανταλλαγή επιστολών	26. 11. 1926
ΕΕΣΣΔ	Σύμβαση εμπορίου και ναυτιλίας	11. 6. 1929	
ESPAÑA	Andorra	Canje de Notas	13. 7. 1867
	Brasil	Canje de Notas que regula el intercambio comercial	16. 5. 1962
	Costa Rica	Convenio de cooperación económica	29. 8. 1972
	Ecuador	Convenio de cooperación económica	9. 5. 1974
	Guatemala	Convenio de cooperación económica	31. 10. 1972
	Honduras	Convenio de cooperación económica	17. 10. 1972
	Hungría	Acuerdo a largo plazo sobre intercambios comerciales, navegación, transporte y desarrollo de la cooperación económica, industrial y técnica	8. 4. 1976
	México	Acuerdo de cooperación económica y comercial	14. 10. 1977
	Panamá	Protocolo de cooperación económica	15. 6. 1964
	Perú	Acuerdo comercial	23. 5. 1953
	Uruguay	Tratado comercial sobre la concesión de la cláusula de nación más favorecida	24. 2. 1954
FRANCE	Albanie	Traité de commerce et de navigation	14. 12. 1963
	Canada	Convention d'établissement et de navigation	12. 5. 1933
	Colombie	Convention relative à l'établissement des nationaux, au commerce et à la navigation	30. 5. 1892
	Costa Rica	Traité de commerce	30. 4. 1953
	Cuba	Convention commerciale et protocole	6. 11. 1929
	Équateur	Accord commercial	20. 3. 1959
	El Salvador	Traité de commerce	23. 3. 1953
	États-Unis	Convention de navigation et de commerce modifiée par accord	17. 7. 1919
	Hongrie	Convention commerciale	13. 10. 1925
	Iran	Convention d'établissement et de navigation	24. 6. 1964
	Liberia	Traité de commerce et de navigation	17. 4. 1852
	Libye	Convention de coopération économique	10. 8. 1955
	Paraguay	Accord commercial	11. 9. 1956
	Pologne	Traité de commerce et de navigation	22. 5. 1937
	République Dominicaine	Accord commercial (1)	20. 12. 1954
	Roumanie	Convention de commerce et de navigation	27. 8. 1930
	Tchécoslovaquie	Convention commerciale	2. 7. 1928
	Turquie	Convention de commerce et de navigation	29. 8. 1929
	Uruguay	Convention de commerce et de navigation	4. 6. 1892
		Protocole additionnel	30. 12. 1953
Venezuela	Accord de commerce et de navigation	26. 7. 1950	
Yougoslavie	Convention de commerce et de navigation	30. 1. 1929	

(1) Reconstitution autorisée sous réserve d'une déclaration du gouvernement français concernant les articles 11 et 12 relatifs à l'obligation d'achat de tabac.

(1)	(2)	(3)	(4)	
IRELAND	Arab Republic of Egypt	Exchange of notes in regard to commercial relations Exchange of notes prolonging the provisional Commercial Agreement of 25/28. 7. 1930	25/28. 7. 1930 27. 2. 1951	
	Brazil	Exchange of notes in regard to commercial relations	16. 10. 1931	
	Costa Rica	Exchange of notes in regard to commercial relations	2. 8. 1933 and 2. 4. 1934	
	Guatemala	Exchange of notes in regard to commercial relations	8. 2. and 10. 4. 1930	
	United States	Treaty of friendship, commerce and navigation	21. 10. 1950	
	Vietnam	Exchange of notes in regard to commercial relations	1. 12. 1964	
ITALIA	Africa del Sud	Estensione del trattato con il Regno Unito alle province di : Natal Transval Orange Nota verbale	10. 3. 1884 28. 5. 1906 13. 7. 1907 1. 5. 1948	
	Argentina	Convenzione commerciale Protocollo Protocollo addizionale Convenzione sui pagamenti	1. 6. 1894 31. 1. 1895 4. 3. 1937 4. 3. 1937	
	Bulgaria	Protocollo sostitutivo del trattato di commercio e di navigazione (*)	19. 12. 1950	
	Cile	Trattato di commercio e di navigazione	12. 7. 1898	
	Cuba	Trattato d'amicizia, di commercio e di navigazione Protocollo addizionale	29. 12. 1903	
	Ecuador	Trattato d'amicizia, di commercio e di navigazione Convenzione addizionale	12. 8. 1900 26. 2. 1911	
	Haiti	Convenzione di commercio e di navigazione e scambi di note	14. 6. 1954	
	Iran	Trattato di commercio, di stabilimento e di navigazione Scambio di note	26. 1. 1955 9. 2. 1955	
	Iugoslavia	Convenzione di commercio e di navigazione	31. 3. 1955	
	Libano	Trattato d'amicizia, di commercio e di navigazione	15. 2. 1949	
	Liberia	Trattato d'amicizia, di commercio e di navigazione Dichiarazione comune	23. 10. 1862 24. 11. 1951	
	Nicaragua	Trattato d'amicizia, di commercio e di navigazione	25. 1. 1906	
	Nuova Zelanda	Scambio di note	24. 11. 1967	
	Panama	Trattato d'amicizia, di commercio e di navigazione, protocollo e scambio di note	7. 10. 1965	
	Perù	Trattato di commercio e di navigazione e dichiarazione	23. 12. 1874	
	Polonia	Trattato di commercio	12. 5. 1922	
	Romania	Protocollo doganale (*)	25. 11. 1950	
	Stati Uniti	Trattato d'amicizia, di commercio e di navigazione Accordo supplementare al trattato	2. 2. 1948 26. 9. 1951	
	Svizzera	Trattato di commercio Protocolli	27. 1. 1923 28. 11. 1925 e 30. 12. 1933	
	Turchia	Trattato di commercio e di navigazione e scambio di note	29. 12. 1936	
	Ungheria	Trattato di commercio e di navigazione Protocollo doganale (*)	4. 7. 1928 28. 3. 1950	
	URSS	Trattato di commercio e di navigazione	11. 12. 1948	
	Uruguay	Trattato di commercio	26. 2. 1947	
	Venezuela	Trattato d'amicizia, di navigazione e di commercio Modus vivendi	19. 6. 1861 29. 6. 1939	
	Yemen	Trattato d'amicizia e di relazioni economiche	4. 9. 1937	
	LUXEMBOURG	États-Unis	Traité d'amitié, d'établissement et de navigation	23. 2. 1962

(*) Protocollo richiamato e riesaminato in occasione dell'accordo commerciale quadro fra i due paesi.

(1)	(2)	(3)	(4)
NEDERLAND	Afghanistan	Vriendschaps- en handelsverdrag	26. 7. 1939
	Arabische Republiek	Voorlopige handelsovereenkomst	17. 3. 1930
	Egypte		
	Bolivia	Handelsverdrag	30. 5. 1929
	Brazilië	Voorlopig handelsakkoord	15. 3. 1937
	Bulgarije	Notawisseling	1/9. 3. 1922
	Canada	Handelsovereenkomst	11. 7. 1924
	Colombia	Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	1. 5. 1829
	Costa Rica	Handels- en scheepvaartovereenkomst	3. 6. 1957
	El Salvador	Handelsverdrag en briefwisseling	13. 3. 1956
	Ethiopië	Overeenkomst nopens de meestbegunstigingsclausule	30. 9. 1926
	Guatemala	Handelsverdrag	12. 5. 1926
	Haiti	Handelsverdrag en notawisseling	7. 9. 1926
	Hongarije	Handelsovereenkomst	9. 12. 1924
	Iran	Voorlopig handelsverdrag en briefwisseling	20. 6. 1928
	Japan	Handels- en scheepvaartverdrag	6. 7. 1912
	Jemen	Vriendschapsverdrag	12. 4. 1939
	Joegoslavië	Handels- en scheepvaartverdrag	28. 5. 1930
	Liberia	Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	20. 12. 1862
	Marokko	Handels- en scheepvaartverdrag	18. 5. 1858
	Maskate	Handelsverdrag	27. 8. 1877
	Mexico	Handelsverdrag	27. 1. 1950
	Polen	Handels- en scheepvaartverdrag	30. 5. 1924
	Roemenië	Handelsschikking	29. 8. 1930
	Tsjechoslowakije	Overeenkomst	20. 1. 1923
	Turkije	Notawisseling	21. 11. 1929
	Uruguay	Handels- en scheepvaartverdrag	29. 1. 1934
		Protocol	12. 6. 1953
	Venezuela	Verdrag betreffende de diplomatieke betrekkingen	11. 5. 1920
	Verenigde Staten	Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	27. 3. 1956
Zaire	Overeenkomst met de internationale Vereniging van de Kongo	27. 12. 1884	
Zuid-Afrika	Voorlopig akkoord nopens de handelsbetrekkingen en de scheepvaart	20. 2. 1935	
PORTUGAL	Bulgária	Acordo de comércio a longo prazo	11. 2. 1975
	Checoslováquia	Acordo de comércio a longo prazo	1. 3. 1975
	Cuba	Acordo de comércio a longo prazo	13. 9. 1976
	União das Repúblicas Socialistas Soviéticas	Acordo de comércio	19. 12. 1974
UEBL/BLEU	Afrique du Sud / Zuid-Afrika	Accord commercial provisoire / Voorlopig handelsakkoord	13. 7. 1937
	Albanie / Albanië	Échange de lettres / Briefwisseling	19. 2. 1929
	Argentine / Argentinië	Accord provisoire / Voorlopig akkoord	16. 1. 1934
	Bolivie / Bolivia	Traité d'amitié et de commerce / Vriendschaps- en handelsverdrag	18. 4. 1912
		Avenant au traité / Aanvullend protocol	10. 12. 1963
	Brésil / Brazilië	Accord commercial provisoire / Voorlopig handelsakkoord	14. 1. 1932
	Bulgarie / Bulgarije	Échange de lettres / Briefwisseling	8. 2. 1926
	Canada	Convention de commerce / Handelsovereenkomst	3. 7. 1924
	Chili	Accord commercial provisoire / Voorlopig handelsakkoord	27. 8. 1936
	Colombie / Colombia	Échange de lettres portant application à l'UEBL du traité conclu entre les Pays-Bas et la Colombie le 1 ^{er} mai 1829 / Briefwisseling van toepassing in de BLEU voor het Verdrag afgesloten tussen Nederland en Colombia van 1 mei 1829	19 et/en 22. 8. 1936

(1)	(2)	(3)	(4)
UEBL/BLEU (suite/vervolg)	Équateur / Ecuador	Traité d'amitié, de commerce et de navigation / Vriendschaps-, handels- en scheepvaartverdrag	5. 3. 1887
		Avenant au traité / Aanvullend protocol	19. 10. 1937
	Guatemala	Traité de commerce et de navigation / Handels- en scheepvaartverdrag	7. 11. 1924
	Haïti	Accord commercial provisoire / Voorlopig handelsakkoord	9. 7. 1936
	Hongrie / Hongarije	Échange de lettres / Briefwisseling	30. 9. 1924
	Iran	Convention de commerce et de navigation / Handels- en scheepvaartovereenkomst	9. 5. 1929
	Nouvelle-Zélande / Nieuw-Zeeland	Accord commercial provisoire par échange de lettres / Voorlopig handelsakkoord bij briefwisseling	5. 12. 1933
	Pologne / Polen	Traité de commerce / Handelsverdrag	30. 12. 1922
	Roumanie / Roemenië	Accord commercial provisoire / Voorlopig handelsakkoord	28. 8. 1930
	Suisse / Zwitserland	Traité de commerce / Handelsverdrag	26. 8. 1929
	Tchécoslovaquie / Tsjechoslowakije	Traité de commerce / Handelsverdrag	28. 12. 1925
	Union soviétique / USSR	Convention commerciale provisoire / Voorlopige handels-overeenkomst	5. 9. 1935
	Uruguay	Accord commercial provisoire / Voorlopig handelsakkoord	22. 2. 1937
	Viêt-nam / Viêt-nam	Échange de lettres portant sur le traitement de la nation la plus favorisée dans le domaine tarifaire / Briefwisseling betreffende de toepassing van de meestbegunstigingsclausule op tarifair gebied	16 et/en 20. 1. 1956
	Yémen / Jemen	Convention commerciale / Handelsovereenkomst	7. 12. 1936
	Yougoslavie / Joegoslavië	Traité de commerce et de navigation / Handels- en scheepvaartverdrag	16. 12. 1926
UNITED KINGDOM	Afghanistan	Treaty of friendship and commerce	22. 11. 1921
		Trade convention	5. 6. 1923
	Argentina	Exchange of notes	6. 5. 1930
		Treaty of amity, commerce and navigation	2. 2. 1825
	Bolivia	Treaty of commerce	1. 8. 1911
	Burma	Treaty regarding the recognition of Burmese independence, and related matters, with exchange of notes	17. 10. 1947
		Exchange of notes regulating commercial relations pending the conclusion of a new Treaty of commerce and navigation	24. 12. 1949
	Colombia	Treaty of friendship, commerce and navigation	16. 2. 1866
		Protocol applying the Treaty of certain parts of the Dominions	20. 8. 1912
	Costa Rica	Exchange of notes	30. 12. 1938
		Treaty of friendship, commerce and navigation	27. 11. 1849
	Czechoslovakia	Protocol respecting the application of the Treaty to certain parts of the Dominions	18. 8. 1913
		Treaty of commerce with declaration	14. 7. 1923
	Hungary	Treaty of commerce and navigation	23. 7. 1926
	Iran	Treaty of peace and commerce	4. 3. 1857
		Commercial convention	9. 2. 1903
	Japan	Agreement modifying the commercial convention	21. 3. 1920
		Treaty of commerce, establishment and navigation, with Protocols and exchanges of notes	14. 11. 1962
	Liberia	Exchange of notes on voluntary export control	14. 11. 1962
	Morocco	Treaty of friendship and commerce	21. 11. 1848
		Agreement modifying the Treaty of 21. 11. 1848	23. 7. 1908
	Morocco	General treaty	9. 12. 1856
		Convention of commerce and navigation	9. 12. 1856
		Exchange of notes, concerning the convention of 9. 12. 1856	1. 3. 1957

(1)	(2)	(3)	(4)
UNITED KINGDOM (cont'd)	Muscat and Oman	Treaty of friendship, commerce and navigation with exchange of letters	20. 12. 1951
	Nepal	Treaty of peace and friendship	30. 10. 1950
	Nicaragua	Treaty of friendship, commerce and navigation	28. 7. 1905
	Peru	Treaty of friendship, commerce and navigation	10. 4. 1850
		Agreement relating to commerce and navigation (with Protocols and exchanges of notes)	6. 10. 1936
		Exchange of notes regarding the continuance in force of Articles 4 and 5 of the Commercial Agreement of 6. 10. 1936	28. 1. 1950
	Poland	Treaty of commerce and navigation	26. 11. 1923
	Romania	Treaty of commerce and navigation with Protocols and exchange of notes	6. 8. 1930
	Soviet Union	Temporary Commercial Agreement	16. 2. 1934
	Switzerland	Treaty of friendship, commerce and reciprocal establishment	6. 9. 1855
		Convention applying the Treaty of 1855 to the Dominions	30. 3. 1914
		Exchange of notes applying to Liechtenstein Commercial Agreements in force	26. 4. 1924
	Turkey	Treaty of commerce and navigation	1. 3. 1930
		Exchange of notes relating to certain commercial matters	28. 2. 1957
	United States	Convention of commerce	3. 7. 1815
		Convention	20. 10. 1818
		Convention of commerce	6. 8. 1827
	Venezuela	Treaty of amity, commerce and navigation	18. 4. 1825
		Convention	29. 10. 1834
		Exchange of notes	3. 2. 1903
Yugoslavia	Treaty of commerce and navigation with exchanges of notes	12. 5. 1927	
	Agreement on trade and payments	27. 11. 1936	

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1991

sobre medidas de protección contra la triquinosis

(91/168/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 19,

Considerando que, en virtud del artículo 19 de la Directiva 90/675/CEE, es importante adoptar las decisiones necesarias en relación con la importación de productos de terceros países que puedan constituir un peligro para la salud humana;

Considerando que se han registrado casos de triquinosis humana en el territorio de la Comunidad a consecuencia del consumo de carne de solípedos procedentes de los Estados Unidos de América;

Considerando que, para proteger la salud pública, es conveniente prohibir inmediatamente y con carácter temporal las importaciones de algunos tipos de carne fresca de solípedos procedentes de los Estados Unidos de América;

Considerando que es conveniente que la carne fresca de solípedos que incluya músculo estriado y que se haya sometido a un tratamiento que permita descartar cualquier riesgo se mencione en el certificado cuyo modelo se establece en el Anexo A de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países ⁽²⁾, modificada en último lugar por la Directiva 91/69/CEE ⁽³⁾;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros prohibirán las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América de carne fresca de solípedos que incluya músculo estriado, excepto aquélla que se haya sometido al tratamiento por frío que se especifica en el Anexo IV de la Directiva 77/96/CEE del Consejo ⁽⁴⁾ para la carne de porcino.

Artículo 2

El certificado de inspección veterinaria establecido en el Anexo A de la Directiva 72/462/CEE que acompañe a la carne fresca de solípedos procedente de los Estados Unidos de América deberá completarse con la siguiente indicación:

• Carne fresca de solípedos conforme a la Decisión 91/168/CEE sobre medidas de protección contra la triquinosis ».

Artículo 3

La Comisión efectuará una nueva inspección tan pronto como sea posible. De acuerdo con los resultados de esta inspección, la presente Decisión se prorrogará, se modificará o se derogará.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el artículo 3, la presente Decisión será válida durante dos meses a partir de su notificación.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 373 de 21. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽³⁾ DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 37.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 745/91 de la Comisión, de 26 de marzo de 1991, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 80 de 27 de marzo de 1991)

En la página 30, Anexo, código NC 0207 43 15, columna « Importe de las exacciones reguladoras » :

en lugar de: « 112,92 »,

léase: « 112,92 (2) ».

En la página 31, Anexo, código NC 0207 43 63, columna « Importe de las exacciones reguladoras » :

en lugar de: « 58,77 (2) »,

léase: « 59,77 (2) ».
